



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE ABOGADO

El delito de femicidio en el derecho comparado en América Latina

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTOR: Jiménez Ludeña, Carlos Julio

DIRECTOR: Ochoa Ochoa, Maritza Elizabeth. Mg. S.C

CENTRO UNIVERSITARIO LOJA

2017



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento- No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2017

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Mg. Sc

Maritza Elizabeth Ochoa Ochoa

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de fin de titulación: El delito de Femicidio en el Derecho Comparado en América Latina, realizado por Jiménez Ludeña Carlos Julio, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por tanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, abril de 2017

f).....

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo Carlos Julio Jiménez Ludeña, declaro ser el autor del presente trabajo de fin de titulación: “El Delito de Femicidio en el Derecho Comparado en América Latina”, de la Titulación de Derecho, siendo Mg. Sc. Maritza Elizabeth Ochoa Ochoa, directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f)._____

Autor: Carlos Julio Jiménez Ludeña

Cédula No. 1103374482

DEDICATORIA

Este trabajo de fin de Titulación, lo dedico con mucho amor, a mis Padres, hermanos y tía Lola, por haber sido mi apoyo y compañía en mi carrera universitaria.

Carlos Julio Jiménez Ludeña

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi profundo agradecimiento a la Universidad Técnica Particular de Loja, por haberme abierto las puertas de su institución y permitir cumplir mi meta tan anhelada, ser un profesional en la carrera de Derecho.

Vaya también mi agradecimiento a la Directora de este trabajo de investigación, Mg. Sc. Maritza Elizabeth Ochoa Ochoa, quien de forma generosa, profesional y asertiva me guió hasta culminar esta importante investigación.

Carlos Julio Jiménez Ludeña

INDICE DE CONTENIDOS

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE FIN DE TITULACIÓN.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
INDICE DE CONTENIDOS.....	vi
RESUMEN	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I. GENERALIDADES	
1.1 ¿Que es Femicidio?	6
1.2 ¿Qué es Feminicidio?	6
1.3 Diferencias conceptuales entre Femicidio y Feminicidio.....	8
1.4 El delito de Femicidio en Ecuador.....	9
1.4.1 El Sujeto Activo.....	11
1.4.2 El Sujeto Pasivo	11
1.4.3 Conducta Típica	12
1.4.4 Agravantes.....	13
1.4.5 Atenuantes:	15
1.4.6 La Pena	16
1.5 El Femicidio en América Latina y perspectiva general de las leyes contra la violencia doméstica en América Latina	16
1.5.1 El Femicidio en Chile.-	21
1.5.2 El Femicidio en Costa Rica.-.....	22
1.5.3 El Femicidio en Perú.-.....	24
1.5.4 El Femicidio en Argentina.-	25
1.6 El Ejercicio de la Acción Penal en el Delito de Femicidio por parte de los operadores de Justicia en el Ecuador.	29
1.6.1 Función de la Fiscalía. -.....	31
1.6.2 Función de los Jueces de Garantías Penales.	35
1.6.3 Medidas de Protección. -	37
1.6.4 Excepciones para el delito de Femicidio. -	39
CAPITULO II. MATERIALES Y MÉTODOS	
2.1 Metodología. -	43

2.1.1	Método Comparativo. -.....	43
2.1.2	Método Descriptivo:.....	43
2.1.3	Método Deductivo- Inductivo.-	44
2.1.4	Método Histórico – Lógico.	44
2.1.5	Método Sintético.-	44
2.1.6	Población y Muestra.-	44
CAPITULO III. RESULTADO Y ANALISIS		
3.1	Discusión.	58
3.1.1	Verificación de Objetivos.	58
3.1.2	Específicos:	59
3.1.3	Contrastación de Hipótesis.	61
3.1.4	Propuesta de Reforma	64
CONCLUSIONES		66
RECOMENDACIONES		67
BIBLIOGRAFÍA.....		68

RESUMEN

La presente investigación tiene por objeto estudiar, analizar y comparar los aspectos más importantes del delito de Femicidio en Ecuador y en algunos países de América Latina: Costa Rica, Chile, Argentina y Perú, con la finalidad de que mediante un estudio comparativo, especialmente desde la perspectiva sustantiva, extraer las buenas o malas prácticas, aciertos y desaciertos y proponer reformas que facilitará al operador de justicia ejecutar en debida forma la sanción del tipo penal en estudio.

Ha sido la lucha de muchos años, especialmente la lucha de género, la que ha llevado que no solo en nuestro país, sino en algunos países de América Latina, de parte del Estado se haya implementado políticas y normativas que lleven a la sanción de este delito.

Conociendo las limitantes que se presentan al investigar y juzgar el delito de Femicidio en los países de América Latina, debido principalmente a la existencia de estereotipos que hay que vencer, podremos implementar nuevos protocolos, modelos investigativos, medidas de protección, que permitirá a los operadores de justicia garantizar el efectivo acceso de la víctima a la justicia.

Palabras Claves: femicidio, investigación, juzgamiento, protocolos.

ABSTRACT

This research aims, work the most important aspects about the crime of femicide in comparative law in different countries such as Costa Rica, Chile, Argentina and Peru, because of this comparative analysis from a substantive perspective, it is to extract good practices, to propose effective and efficient a research structure that will facilitate the operator of Ecuadorian justice duly executed criminal prosecution of the offense.

The methodology applied, this is through the implementation of comparative and analytical method allowed us to see the similarities and differences which countries such as Chile, Costa Rica, Peru and Argentina, crossing in its internal rules to achieve a sanction this offense, coming to the conclusion that the State, through the body responsible for criminal investigation, who must implement protocols and research models, with legal force, to guarantee effective access to justice for the victim, because this is the contribution of research, propose effective procedural mechanisms that justice operators must apply in the prosecution of this offense.

Keywords: femicidio, investigación, juzgamiento, protocolos.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad la violencia de género se ha convertido en un problema meramente estructural, sistemático, en el que los abusos y agresiones, en algunos casos debido a los estereotipos sociales, son considerados como normales y hasta se justifica la violencia a la mujer dentro de la sociedad. Todo este paradigma, responde a la existencia de una sociedad patriarcal, a reproducir patrones culturales estereotipados tanto por sexo, edad, capacidades, estatus social y demás condiciones a las cuales la sociedad, implícitamente responde con normalidad.

Para contextualizar este tema debemos referirnos al patriarcado, concebido como la ideología y estructura institucional que mantiene la opresión de las mujeres; sistema y organización social que reconoce como autoridad al padre dentro de la familia, donde el padre tiene autoridad sobre las mujeres, implicando una subordinación dentro de la misma familia principal y como figura de autoridad para la organización social.

Por otro lado, el sexismo tiene origen en las creencias y mitos, basados en la superioridad del sexo masculino sobre el femenino, otorgándole a aquél privilegios y en el cual el sexo femenino se pone al servicio del masculino, determinándolo como una función natural y normal, al creer que la existencia de un sexo está al servicio del otro; esta condición, que se menciona se encuentra presente en la casi todas las relaciones humanas, presentándose discriminación.

El androcentrismo, un concepto etéreo que combinan los especialistas en el tema, pretende ver el mundo desde lo masculino, siendo desde esta perspectiva y análisis de paradigma que el hombre es el parámetro y modelo de lo humano, sin poder desde la construcción de este paradigma ver lo femenino, sino que se le otorga un valor agregado al hombre, como de lo creíble y lo lógico del “tener ser”.

Para concluir esta importante reflexión y dar paso al tema de investigación en concreto, es necesario comprender que es género y perspectiva de género. El Género como tal hace referencia a la dicotomía sexual impuesta socialmente a través de roles y estereotipos, que hacen aparecer a los sexos como opuestos; mientras que la perspectiva de género, es la visualización de distintos efectos de construcción social de género que pone al descubierto como el hombre y lo masculino es el referente de la mayoría de explicaciones de

la realidad en detrimento de los derechos e las mujeres y de los valores asociados a lo femenino, ocasionando procesos de desigualdad.

Con todos estos antecedentes, y una vez que ha sido conceptualizado estos principales términos que sirven de línea de base para abordar el enfoque jurídico de esta investigación, a continuación efectuaré una breve reseña del objetivo del presente trabajo.

El presente trabajo tiene por objeto realizar un estudio comparativo del delito de Femicidio en América Latina, específicamente en países como: Chile, Costa Rica, Perú, Argentina y Ecuador, países que en la actualidad han incorporado en sus legislaciones esta novísima figura jurídica, la cual merece un gran estudio por parte de los estudiantes y profesionales del Derecho.

En la última década se aprecia un notorio aumento de asesinatos de mujeres por razón de género, ésto, sumado a altos índices de impunidad y la demanda de las organizaciones de mujeres en América Latina, ha obligado a los Estados a responder frente a este reto.

La tipificación del delito de Femicidio- Feminicidio, que según Atención (2011) es el asesinato de las mujeres por el hecho de ser mujeres cometido por hombres, tanto en los países antes señalados como en el nuestro, obedece al apremio que han ejercido los Organismos Internacionales de Derechos Humanos contra los Estados para que adecúen sus legislaciones a los instrumentos internacionales, ante el incremento en el número de muertes de mujeres y la crueldad con la que se producen; casos que en muchas ocasiones, ante la ausencia de tipos penales quedaban en la impunidad y cuya característica principal es el asesinato de mujeres basado en motivos de odio, desprecio y relaciones asimétricas de poder.

El presente trabajo pretende contribuir de forma efectiva a desarrollar una visión panorámica de la descripción de la legislación sustantiva y adjetiva penal, existentes en países como los puntualizados y determinar los mecanismos institucionales efectivos y precisos que se han adoptado frente a este tipo de delitos, con miras a combatir desde esta perspectiva la violencia contra la mujer y la familia.

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

1.1 ¿Qué es Femicidio?

Es el asesinato de mujeres motivados por el sexismo y la misoginia, porque implican el desprecio y el odio hacia ellas, porque ellos sienten que tienen el derecho de terminar con sus vidas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres (Russell, 2006)

El Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos, cuando presentó el Informe Regional: Situación y Análisis del Femicidio en la Región Centroamericana en Agosto del 2006, definió al Femicidio como la muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser mujeres o asesinato de mujeres por razones asociadas a su género. La expresión muerte violenta enfatiza la violencia como determinante de la muerte y desde una perspectiva penal incluirían las que resultan de delitos como homicidio simple o calificado (asesinato) o parricidio en los países en que aún existe esta figura.(Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos, 2006)

Russell y Jill Radford (1992) cuando realizaron la clasificación de las distintas formas de violencia de género, lo definieron al Femicidio como el asesinato misógino de mujeres cometidos por hombres. Muerte que tiene como motivo el sexo, el desprecio, el odio o misoginia y el derecho de propiedad que creen sentir sobre la víctima. (Femicidio- femicidio. Un Paradigma. El análisis de la violencia de género.Sección_Femicidio paper 02 , 2016)

De los conceptos anotados podemos entender que Femicidio en forma general es la muerte - llámese ésta asesinato, homicidio o parricidio-, de una mujer - sea niña, adolescente o adulta- por el simple hecho de ser tal, es decir por su condición de mujer-sexo, sin destacar la relación de género, que puede ser cometido o no por hombres.

Los elementos del Femicidio son:

- a. Se podría decir que el punto determinante es la muerte de una mujer.
Si bien no es la regla general, lo que se pretende sancionar es la muerte violenta de mujeres.

1.2 ¿Qué es Femicidio?

Atención (2011) expresa que Femicidio es el asesinato de las mujeres por el hecho de ser mujeres, cometidos por hombres.(Atencio, 2011)

La Real Academia Española introdujo este término en el año 2014, otorgándole un significado restringido: Asesinato de una mujer por razón de su sexo, sin hacer alusión al componente de género.(Real Academia Española)

Es con Marcela Lagarde (2012) con quien podemos entender mejor el significado de Femicidio y su diferencia con respecto al Femicidio, pues ella sostiene lo siguiente: “Es el acto de asesinar a una mujer, sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, sirve para denominar al conjunto de hechos que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres cuando ocurra el silencio, la omisión, la negligencia, la inactividad de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes. Es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres. El feminicidio se conforma por el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, de violencia normalizada contra las mujeres, por ausencias legales y de políticas de gobierno, lo que genera una convivencia insegura para las mujeres, pone en riesgo la vida y favorece el conjunto de crímenes que exigimos esclarecer y eliminar.”(De Los Rios Marcela & Lagarde)

Analizando los conceptos anteriores podemos decir que Femicidio hace relación al conjunto de femicidios de niñas y mujeres por su condición de mujer o de género, cometido por el hombre, en donde existe la presencia de una relación inequitativa de sexos y en las que es evidente la superioridad del hombre frente a la mujer. Se refiere a la violencia extrema contra las mujeres, en ella encaja el desprecio, la humillación, la violencia sexual, el abandono, la prostitución, trata de personas, etc.

El término Femicidio se utiliza para referirse no solo a los casos de violencia física de hombre contra mujer sino todos aquellos casos de violencia en los que se atentan contra la moral, la salud, la libertad y la protección a la vida de las mujeres por inactividad del Estado, como es el caso de aquellas culturas o Estados que provocan abortos de fetos de niñas por selección deliberada de sexos, los asesinatos de mujeres por honor, el tráfico de mujeres para prostitución, la trata de personas y tráfico de drogas. Su principal elemento es la impunidad, es decir la omisión o la acción inadecuada del Estado, en perjuicio del derecho a la vida de las mujeres y su falta de protección, pues incumple su deber de investigar, juzgar y sancionar la muerte violenta de mujeres.

Recordando que incluso se habla de Genocidio y que en el lenguaje común, según la Real Academia Española, es el exterminio o eliminación sistemática de un grupo social por motivo

de raza, de religión o de política, entendemos que Femicidio es un término utilizado para referirnos a un gran número de muerte de mujeres y hasta se le otorga a esta palabra un significado político porque sirve para denunciar la inactividad de los Estados frente a un número elevado de este tipo de delitos.

Para el presente estudio emplearemos los términos Femicidio y Feminicidio para referirnos a un delito que tiene como elemento específico el homicidio de mujeres por el hecho de ser tales, pues conforme lo analizaremos más adelante unos países lo enuncian como Femicidio y otros como Feminicidio.

1.3 Diferencias conceptuales entre Femicidio y Feminicidio.

A las palabras Femicidio y Feminicidio se las utiliza como términos sinónimos u homólogos y si bien los dos tienen una realidad común: la muerte violenta de una mujer, en sí, presentan sus diferencias:

1. Femicidio:

- a. Hablamos de un hecho singular: la muerte de una mujer.
- b. La muerte de mujeres no ocurre teniendo como base cuestiones de género, simplemente el hecho de ser mujer- cuestión de sexo.
- c. Generalmente se refiere a muertes violentas, empleando violencia física.
- d. No se examina la intervención o no del Estado

2. Feminicidio:

- a. Se emplea para referirse a un conjunto de muertes de mujeres.
- b. Se refiere a la muerte de mujeres ocurridas por su condición de género
- c. Término empleado para referirse a la muerte de mujeres que ocurre no solo por violencia física, sino aquellas que se dan por creencias religiosas, consecuencias sociales y políticas.
- d. Hace alusión a la inactividad del Estado y a la impunidad existente por su acción u omisión. El femicidio podríamos decir es un crimen de Estado.

El Término femicidio y el término feminicidio se debería utilizar de acuerdo al enfoque en que se lo trate, es decir para tratar como un asunto penal- delito o para referirse a políticas de Estado.

El problema de usar términos diferentes para referirse a este tipo de delito, se presenta cuando al tratar de realizar registros o estadísticas sobre este tipo de delito y conocer las causas, consecuencias y efectos que lo motivan, no se encuentra registrado el fenómeno con ese nombre pues no se utiliza como términos homogéneos; la figura penal difiere de un país a otro, unos han tipificado la muerte de mujeres como femicidio, otros como feminicidio y otros tan solo lo registran como un agravante en el delito de homicidio.

1.4 El delito de Femicidio en Ecuador.

El Femicidio como delito fue incluido en nuestra legislación el 10 de agosto del año 2014, cuando en Ecuador se realizaron reformas en materia penal, específicamente cuando se promulgó o entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal.

La tipificación de este delito viene a ser una respuesta a la necesidad de sancionar el fenómeno de la violencia contra las mujeres más conocida como “violencia de género” y la violencia de mujeres en general por el simple hecho de ser mujeres. Bien se puede decir que su incorporación en nuestra legislación es la lucha del movimiento de mujeres durante muchos años

Antes de que el Femicidio sea integrado en el Código Integral Penal como delito, se juzgaba y sancionaba únicamente los hechos de violencia contra la mujer como contravenciones, con fundamento en la Ley 103 promulgada en 1995, conocida como Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia. Se lo juzgaba en una Comisaría, se trataba de asuntos de violencia intrafamiliar, pero, mientras el número de casos de violencia aumentaba y se determinaba que los responsables generalmente resultaban ser hombres que tenían o habían tenido una relación con la víctima, no se contaba con mecanismos de investigación y normas de sanción específica para estos casos, pasando solo en asuntos más graves a ser derivados para ser investigados y juzgados en la Fiscalía y juzgados como delitos de lesiones, asesinatos u homicidios, es decir delitos comunes, siendo ineficaz el goce efectivo de los derechos que reconoce para todo ciudadano la Constitución y los Instrumentos Internacionales, como son el derecho a la integridad personal y el derecho a la inviolabilidad de la vida.

Debemos entender que el Femicidio va más allá de una muerte común, es el resultado de todo un ciclo de violencia contra la mujer y la forma más extrema de violencia de género, en la que la mujer no es considerada como mujer, ser humano, sino como mujer- objeto de un hombre.

Ha existido siempre la preocupación respecto a la forma de tipificar el asesinato de mujeres, algunos países han optado por la normativa de una agravante dentro del delito de homicidio, otros han promulgado leyes especiales destinadas a sancionar la violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar pero es Ecuador quien optó por la decisión de incluirlo en el Código Orgánico Integral Penal, como un tipo penal independiente, porque conforme lo veremos más adelante, se pretende proteger el bien jurídico “vida”, pero especialmente “vida de las mujeres”.

Para conocer que es el delito de Femicidio, es necesario remitirnos en primer lugar a conocer qué conducta humana es considerada delito, para luego, cuando tratemos respecto a la tipicidad ir determinando cada uno de los elementos que vienen a constituir esta conducta penalmente relevante que estamos estudiando.

Según el Art. 18 del Código Orgánico Integral Penal una conducta es considerada infracción penal cuando es típica, antijurídica y culpable y tiene una sanción prevista en el Código Orgánico Integral Penal.(Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Una conducta es típica cuando se encuentra contenida en una ley o tipificada en un código, es decir, una acción u omisión debe constar en una ley porque en ella se especificará cada uno de sus elementos. El Art. 25 del Código Orgánico Integral Penal nos indica que la tipicidad consiste en la descripción de los elementos de la conducta penal determinada, los mismos que en cada uno son específicos.(Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

La antijuricidad, según nos explica el Art. 29 de la norma antes invocada, consiste en establecer que una conducta es considerada delito cuando amenaza o lesiona, sin justa causa, un bien jurídico protegido.(Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

Finalmente una persona según el Art. 34 ibídem es considerada culpable o responsable penalmente, cuando es imputable y actúa con conocimiento de la antijuricidad de su conducta.(Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

Ahora bien, cuando hablamos de los elementos de una conducta penalmente relevante, debemos entender que la conducta penal tiene dos partes: una parte objetiva y una parte subjetiva. En la parte objetiva determinamos con claridad al sujeto activo, al sujeto pasivo, los elementos normativos, la conducta antijurídica y el bien jurídico protegido.

Analizando el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal que respecto al Femicidio dice: “la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de la libertad de veintidós a veintiséis años.” podremos ir definiendo cada uno de sus elementos objetivos:(Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

1.4.1 El Sujeto Activo.

En Ecuador, en el delito de Femicidio, el sujeto activo o que realiza la acción es un sujeto indeterminado y no calificado; puede ser indistintamente un hombre o una mujer, sin que reúna requisitos especiales, puesto que expresa “la persona que” y siendo así, la persona activa del delito de Femicidio puede tener incluso diferente preferencia sexual, asunto que de cierta manera no ha sido bien visto por los movimientos feministas que han luchado por la sanción al hombre a quien han considerado que se ha encontrado en una situación de poder frente a la mujer. Consideramos sin embargo que, el tipificarlo en la forma en la que se lo ha realizado es positivo, porque abarca un mayor número de sujetos activos como posibles responsables, a diferencia de lo que sucede en otras legislaciones como lo analizaremos más adelante.

Lo que si requiere este delito es la existencia de una relación de poder entre el sujeto activo y el sujeto pasivo o víctima, relación de poder que en muchas veces incluso ocurre entre mujeres, como sucede entre la jefe y una empleada, una madre con una hija, profesora y alumna, etc., pero en cambio, no hace alusión a relaciones de familiaridad, amorosas, de amistad e íntimas, aquello no es considerado como una circunstancia constitutiva del delito sino más bien, una circunstancia agravante.

1.4.2 El Sujeto Pasivo

En Ecuador y como ocurre también en otros países, el elemento determinado como titular del bien jurídico protegido será siempre una mujer y su muerte ocurrirá por el hecho de serlo o por su condición de género, es decir se encuadran aquellas muertes provocadas por la condición biológica de ser mujer y la muerte de mujeres que por su condición de género se consideran tales, por lo tanto, serían titulares de protección no solo las mujeres que biológicamente lo sean sino también las transgénero, transexual y lesbianas, es decir abarca un círculo amplio de personas a proteger.

1.4.3 Conducta Típica

Cuando nos referimos a la conducta nos debemos remitir a la acción o verbo rector y su resultado. En este caso el verbo rector es “dar muerte” y la acción se relaciona a su vez con el bien jurídico que se protege, que en este delito es la vida, pero en forma especial, la vida de la mujer. Otro bien que se protege es la libertad sexual y la eliminación de todo tipo de violencia contra la mujer.

Es importante recordar que a diferencia de otros países, Ecuador optó por tipificar el delito de femicidio como un tipo penal independiente, en razón de que el bien jurídico que se desea proteger no es solo la vida de una persona en general, sino la vida de una mujer que muere en forma violenta por razón de su condición de mujer o por razones de género, pero especialmente pensando en que solamente las mujeres son las que soportan Femicidio, además según las normas internacionales suscritas por Ecuador, el Estado está obligado a garantizar a las personas el derecho a la vida, a una vida sin violencia, a la integridad personal, a la igualdad y no discriminación.

Otro elemento importante en la conducta típica de este delito, a más del verbo rector “dar muerte”, es establecer que ésta, según el Art. 141 del Código Integral Penal, se produzca como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, lo que quiere decir que la muerte puede ser consecuencia de incesto, abuso físico y emocional, acoso sexual, pornografía, explotación sexual, violencia en conflictos armados, etc, pues, la inexistencia de este elemento impediría sancionar al delito como Femicidio y se calificaría como otro tipo penal, sea asesinato u homicidio en sus diferentes acepciones.

Debemos tener claro que en Ecuador dentro del Código Orgánico Integral Penal se tipificó el delito de Femicidio más no el feminicidio y se lo incluyó como un tipo penal independiente y este delito fue implementado para guardar armonía con lo que establece la Constitución de la República de nuestro país, es así que en el Considerando Tercero, cuando deontológicamente se explica la promulgación del Código Orgánico Integral Penal se expresa: “ Que el literal b), numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y ordena la adopción de medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia; en especial la ejercida contra la mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o

vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”.(Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

1.4.4 Agravantes

Las agravantes son circunstancias especiales que se presentan en la conducta prohibida, haciendo que la situación se agrave y en consecuencia se produce el incremento de la sanción penal.

El Art. 142 del Código Orgánico Integral Penal expresa:

Circunstancias agravantes del femicidio. - Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.”(Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

En el caso del femicidio, como lo habíamos manifestado anteriormente, la situación de relaciones de pareja o intimidad, relaciones de familiaridad, simple convivencia, relaciones laborales, escolares, de confianza, subordinación, superioridad no son partes constitutivas del delito, pero si son elementos que acentúan o agravan la pena que se impondrá al sujeto activo porque se fundamenta en el hecho de que el sujeto responsable tiene conocimiento o vínculo de cercanía con su víctima y sabe por qué lo hace, no es un hecho aislado, muchas veces es planificado con anterioridad .

Este tipo de delito puede verse agravado no solo con sus agravantes específicas, sino también con las agravantes generales que se establecen en el Art. 47 del Código Orgánico Integral Penal, tanto es así que, conforme lo expresa el párrafo tercero del Art. 44 del cuerpo legal invocado“ Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de

la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal aumentada en un tercio” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

Art. 47. Circunstancias agravantes de la infracción. - Son circunstancias agravantes de la infracción penal:(Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

1. Ejecutar la infracción con alevosía o fraude.
2. Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa.
3. Cometer la infracción como medio para la comisión de otra.
4. Aprovecharse de concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, fenómeno de la naturaleza para ejecutar la infracción.
5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas.
6. Aumentar o procurar aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima o cualquier otra persona.
7. Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima.
8. Cometer la infracción prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar.
9. Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación.
10. Valerse de niños, niñas, adolescentes, adultas o adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad para cometer la infracción.
11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad.
12. Cometer la infracción con violencia o usando cualquier sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima.
13. Utilizar indebidamente insignias, uniformes, denominaciones o distintivos militares, policiales o religiosos como medio para facilitar la comisión de la infracción.
14. Afectar a varias víctimas por causa de la infracción.
15. Ejecutar la infracción con auxilio de gente armada.
16. Utilizar credenciales falsas, uniformes o distintivos de instituciones o empresas públicas, con la finalidad de pretender pasar por funcionarias, funcionarios, trabajadoras, trabajadores, servidoras o servidores públicos, como medio para facilitar la comisión de la infracción.
17. Cometer la infracción total o parcialmente desde un centro de privación de libertad por una persona internada en el mismo.

18. Encontrarse la o el autor perseguido o prófugo por un delito con sentencia condenatoria en firme.
19. Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito.

1.4.5 Atenuantes:

Las atenuantes, al igual que las agravantes son circunstancias que modifican la sanción penal, pero en este caso produce una disminución de la pena.

Según el párrafo segundo del Art. 44 del Código Orgánico Integral Penal, si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena, se impondrán el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.

El Art. 45 del Código Orgánico Integral Penal señala como circunstancias atenuantes de la infracción las siguientes:(Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

1. Cometer infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo influencia de circunstancias económicas apremiantes.
2. Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia.
3. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora.
4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima.
5. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo hacer eludido su acción por fuga u ocultamiento.
6. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción.

Es aplicable también al delito de Femicidio la circunstancia de la atenuante trascendental que según el Art. 46 del Código Orgánico Integral Penal consiste en: "A la persona procesada que suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación, se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.(Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

1.4.6 La Pena

Sabiendo que la pena, según el Art. 51 del Código Orgánico Integral Penal, es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles y que se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada, en el caso del Femicidio y conforme también lo expresa el Art. 141 del mismo cuerpo legal, la pena privativa de libertad es de veintidós a veintiséis años. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Se aplica la máxima de esta pena, veintiséis años, si se encuentra alguna agravante de las señaladas en el Art. 142 del Código Integral Penal.

Esta pena puede ser modificada, es así que, si dentro del juzgamiento se identifica una agravante general, de aquellas previstas en el Art. 47 del Código Orgánico Integral Penal, la pena se incrementaría en un tercio, es decir en ocho años seis meses y así el delito de Femicidio se sancionaría con una pena privativa de libertad de hasta treinta y cuatro años seis meses; por el contrario, si existen al menos dos circunstancias atenuantes, a la pena de veintidós años se le reducirían un tercio, es decir trece años seis meses. Con la atenuante trascendental la pena sería de siete años cuatro meses.

La pena según el criterio de la ciudadanía es muy severa, pero lo que se ha tratado es de que este tipo de delito se sancione de forma tal, con la finalidad de que la sociedad proteja y valore la vida de la mujer. Se justifica también que la pena de este delito sea elevada, en el hecho de que es un delito que violenta varios bienes jurídicos y derechos no solo de la víctima sino de su familia y la sociedad en general.

1.5 El Femicidio en América Latina y perspectiva general de las leyes contra la violencia doméstica en América Latina

Desde tiempos inmemoriales vivimos con violencia, con un cúmulo de conductas agresivas, violencia sistemática, que genera daño físico y emocional a la víctima y de esa violencia surgen delitos contra la integridad física, la igualdad y la vida que han sido necesario tipificarlos.

Dentro de los delitos contra la integridad encontramos a la violencia física, sexual, psicológica, el abuso sexual y la corrupción de niños, niñas y adolescentes; en los delitos contra la igualdad

esta la discriminación y el delito de odio; y, contra la vida está el asesinato y homicidio, pero cuando ocurre la violencia de género y se acepta o tolera o se acepta como normal los gritos, el golpe, el insulto, con el tiempo llegamos a situaciones de violencia más extrema que se dan no solo en el ámbito del familiar sino en el trabajo, en el estudio y en el ámbito público.

El elevado número de asesinato de mujeres por razón de género, la crueldad con la que éstos han sucedido, los altos índices de impunidad, la ausencia de tipos penales especiales, la demanda de las organizaciones de derechos de América latina y la obligación de los estados de adecuar sus legislaciones a los instrumentos internacionales, es lo que llevó a varios países a tipificar el asesinato de mujeres como femicidio o feminicidio.

Los primeros países que tipificaron este delito fueron Chile, Costa Rica, México, Perú, El Salvador y Nicaragua y su objetivo era fortalecer las estrategias de persecución y sanción a los responsables de este tipo de delito, reducir la impunidad, buscar la reparación de la víctima y que la justicia penal cumpla con su función de prevención de la criminalidad.

Veinte países de América Latina y el Caribe cuentan actualmente con leyes contra la violencia a las mujeres y catorce países, entre ellos: Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú y República Dominicana, han tipificado el delito de femicidio, en tanto que Argentina y Venezuela han establecido en su legislación el homicidio agravado por razones de género.

Es importante realizar un análisis de la legislación del femicidio/feminicidio de aquellos países que fueron los pioneros en tipificar este delito, para entender el porqué de los mecanismos procesales previstos, la necesidad de la especialidad para investigar, por qué perseguir y juzgar el asesinato de mujeres y debatir sobre la pertinencia de esta legislación y los desafíos que enfrenta esta implementación.

Es en 1979 que la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) y en esta Convención los estados se obligaron a tomar una serie de medidas y acciones tendientes a lograr la plena igualdad del hombre y la mujer en asuntos de participación política, social, económica y cultural, el acceso a la alimentación, a la salud, enseñanza, capacitación, oportunidades de empleo y la satisfacción de necesidades; es así que en el Art 3 de la CEDAW se establece la obligación de los Estados de tomar medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de

garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.(Naciones Unidas Panamá, 2010)

19.CEDAW: “Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos

En el año 1994 la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana Para Prevenir Erradicar y Sancionar la Violencia en contra de la Mujer, también conocida como la Convención de Belén do Pará, y es en este instrumento en donde encontramos la definición de la violencia contra la mujer en los siguientes términos:

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Es en el Art 7 de este documento, en donde los Estados asumieron la obligación de legislar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así:

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: // a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; // b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; // c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; // d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; // e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; // f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección,

un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; // g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y // h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.” . (Declaración sobre el Femicidio del Comité de Expertas/os (documento MESECVI/CEVI/DEC. 1/08), del 15 de agosto de 2008, punto 2. LEY NÚM. 20.480, 2008)

A partir de la resolución adoptada, los estados partes, entre los años 1994 y 2002 empezaron a judicializar la violencia y se aprobó leyes conocidas como de “Primera generación” que normaron medidas de protección no penales pero sí coercitivas para proteger a las mujeres frente a hechos de violencia en el ámbito privado, es decir familiar, doméstico e íntimo. A partir del 2005 surgieron en cambio las llamadas leyes de “Segunda Generación” en las que se incorpora nuevos tipos de violencia como la violencia sexual, psicológica, emocional, patrimonial, obstétrica, institucional, y laboral y se regula la violencia contra la mujer en el ámbito público, empezándose a sancionar hechos de violencia, pasando del campo civil o familiar a la normativa en el ámbito penal.

En algunas normativas se abarca la atención integral a las víctimas, se obliga al estado a través de sus instituciones a elaborar y ejecutar políticas públicas que prevengan y combatan la violencia contra la mujer, se establece un mayor número de medidas de protección, se niega la mediación y la conciliación como mecanismos de resolución de conflictos y se establecen sanciones más fuertes para los agresores e incluso se reconoce la responsabilidad del estado por la acción u omisión de los funcionarios públicos.

De acuerdo a los convenios suscritos, el femicidio/feminicidio constituye una violación a los derechos humanos de las mujeres y lleva consigo el incumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por los Estados en la Convención de Belén do Pará y es éste hecho el que ha motivado que en los últimos años, en el marco de estos documentos, con la finalidad de proteger los derechos humanos, en particular, el garantizar el derecho a la vida de las mujeres, en varios países se ha incluido en su normativa el delito de femicidio o feminicidio.

Unos países para legislar este delito optaron por una ley especial, otros por agregarla como una circunstancia agravante en el delito de homicidio o en el delito de parricidio, mientras que otros crearon un tipo penal independiente y así de un país a otro la norma del femicidio o feminicidio difiere tanto por la denominación como por la forma.

Si nos referimos a Centroamérica, cuatro países: Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua fueron los primeros que incorporaron en su legislación el tipo penal de Femicidio - Feminicidio en su legislación; Costa Rica fue el primero y el último país en incorporarlo en la legislación fue Ecuador.

Para hacer efectiva la aplicación de la norma y sancionar la violencia a la mujer se ha tenido que fortalecer instituciones públicas como la Policía Nacional, la Fiscalía, la Defensoría Pública; en tanto que la administración de justicia ha debido adecuar su institucionalidad a las exigencias internacionales, es así que ha procurado la especialización del personal, se ha capacitado a los operadores de justicia en materia de género y se ha capacitado a personal en asesoramiento legal para mujeres víctimas de violencia.

El trabajo para prevenir y sancionar este delito no solo es interno; para conocer violaciones a la Convención de Belem Do Pará, hechos de violencia extrema contra las mujeres y el incumplimiento del deber de los estados en garantizar a las mujeres su acceso a la justicia, el derecho a conocer la verdad y a que se sancione a los responsables de los delitos, se encuentra la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha emitido importantes pronunciamientos en donde hace responsable a los estados por el incumplimiento de su deber. Es en estas sentencias en donde se empieza a reconocer la existencia del delito de feminicidio u homicidio por razones de género.

El delito de Femicidio en sí, surge a raíz de que el Mecanismo de Seguimiento de Implementación de la Convención de Belém de Pará, adoptó la Declaración sobre Femicidio y lo definió así: Punto 2“Que consideramos que los femicidios son la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.” (Declaración sobre el Femicidio del Comité de Expertas/os (documento MESECVI/CEVI/DEC. 1/08), del 15 de agosto de 2008, punto 2. LEY NÚM. 20.480, 2008)

Conociendo su origen analizaremos que ocurre con el delito de Femicidio en cada país.

1.5.1 El Femicidio en Chile. -

En el año 2010 Chile reformó el Código Penal y dentro del delito de parricidio introdujo un párrafo en el que menciona que toma el nombre de – Femicidio- si la víctima es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor.

El femicidio como tal no tiene una pena específica, tan solo refiere que la sanción para el parricidio es presidio mayor en grado máximo o presidio perpetuo calificado.

El delito Femicidio está ubicado entre los crímenes y delitos contra las personas y el bien jurídico protegido es la vida.

En el artículo 390 del Código Penal Chileno encontramos lo siguiente: “El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o a quien es o ha sido su cónyuge o conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio”. (Código Penal Chileno, 2010)

Según la redacción del artículo, el sujeto activo del delito es un hombre y la víctima debe ser o debe haber sido necesariamente la cónyuge o la conviviente del autor. Esta normativa resulta insuficiente en cuanto a protección porque tan solo abarca los casos de cónyuges o ex cónyuges y no abarca los casos de muerte por el hecho de ser mujeres, la muerte por cuestiones de género y aquellas en que ha existido relaciones de amistad, laborales, de jerarquía, etc.

El sujeto pasivo del delito es una mujer.

La conducta típica consiste principalmente en matar, pues expresa: “El que mate”; y, la sanción penal o pena principal es la pena privativa de libertad, el presidio, que implica según el Art 56 del Código Penal Chile no la privación de libertad, que en su grado máximo es de quince años y un día a 20 años. El presidio perpetuo calificado importa la privación de libertad de por vida, en consecuencia este país tiene la pena más alta.

1.5.2 El Femicidio en Costa Rica. -

En Costa Rica se tipificó la muerte de las mujeres como Femicidio en el año 2007, cuando dentro de la ley especial que se promulgó con la finalidad de proteger los derechos de las víctimas de violencia, denominada “Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres Nro. 8589”, publicada en La Gaceta N° 103 del 30 de mayo de ese mismo año, en un artículo independiente, Art. 21, se tipificó el femicidio como un tipo penal autónomo, sancionándolo con pena de 20 a 35 años de prisión.

A diferencia de lo que ocurre en las legislaciones de Chile, México y Perú que ubican a este delito en secciones que tienen que ver con el bien jurídico que protegen, la vida e integridad física, en Costa Rica se lo ubica como un apartado llamado violencia física, pero sin duda el bien jurídico que protege es la vida.

La pena es la prisión y la inhabilitación.

A continuación, transcribo los principales artículos de esta ley:

“LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 1.- Fines.- La presente Ley tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. - Esta Ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental.

ARTÍCULO 8.- Circunstancias agravantes generales del delito. - Serán circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta Ley, con excepción del delito de femicidio, y siempre que no sean constitutivas del tipo, perpetrar el hecho:

- a) Contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.
- b) Contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad.
- c) Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.
- d) En presencia de los hijos o las hijas menores de edad de la víctima o del autor del delito.
- e) Con el concurso de otras personas, con fuerza sobre las cosas o mediante el uso de armas.
- f) Con alevosía o ensañamiento.
- g) Por precio, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza.
- h) Con el uso de un alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito.
- i) Con el uso de animales.

El juez que imponga la pena aumentará hasta en un tercio la señalada por el delito correspondiente, cuando concurren una o varias circunstancias agravantes.

“ARTÍCULO 21.- Femicidio. - Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.” (Asamblea de Costa Rica, 2007)

Cuando este país protege a las víctimas de violencia, sanciona la violencia en todas sus manifestaciones: física, psicológica, sexual e incluso la violencia patrimonial, hecho que consideramos importante porque es muy común en los países latinoamericanos, que muchos delitos de violencia contra la mujer queden en la impunidad y no sean denunciados, cuando la víctima depende económicamente de su agresor.

Un aspecto negativo de esta normativa, es que la protección de víctimas de violencia va dirigida tan solo a mujeres mayores de edad y mujeres de quince años y menores de dieciocho; quedando desprotegidas aquellas mujeres que, siendo adolescentes de doce años, en muchos casos tienen ya una relación matrimonial o de hecho y son víctimas de violencia.

Otro aspecto negativo es que tan solo abarca los casos de relación matrimonial y de unión de hecho pero no abarca los casos de misoginia y las muertes ocasionadas por el simple hecho de ser mujeres. Se sanciona la muerte de mujeres por el hecho de ser mujeres y no abarca la muerte por cuestiones de género.

En cuanto al delito de Femicidio como tal, esta normativa solo abarca aquellos actos cometidos en contra de mujeres con quienes el agresor ha mantenido una relación de matrimonio o unión de hecho, pero no abarca las relaciones que pueden darse a nivel de trabajo, estudio, familiar y amistad. En todo caso el sujeto pasivo siempre es una mujer

La conducta típica consiste principalmente en matar a una mujer, pues el artículo expresa “quien de muerte a una mujer”.

Costa Rica tipifica otros delitos relacionados con el femicidio, es el caso de que se sanciona penalmente a quien en ejercicio de una función pública promueve la impunidad u obstaculiza la investigación de esta clase de delitos.

El sujeto activo puede ser indistintamente hombre o mujer pues se expresa: “a quien de muerte”.

1.5.3 El Femicidio en Perú. -

Perú el 27 de diciembre del año 2011, mediante Ley 29819, en un artículo único, reformó el delito de parricidio contenido en el Art 107, incorporando el nombre de Femicidio, es decir, no estableció el delito de Femicidio sino Femicidio y no lo tipificó como tipo penal individual con una pena específica sino que simplemente en la normativa del Parricidio incorporó el concepto de femicidio.

Es el parricidio y no el femicidio como tal, el que es sancionado con presidio no menor de 15 años.

El delito de Femicidio está ubicado en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud y el bien jurídico protegido es la vida.

Artículo 107. Parricidio / Femicidio. - El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de femicidio. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

En Perú las organizaciones de mujeres han asumido en casos específicos el rol de sujeto activo procesal a través de la figura del querellante adhesivo o acusador coadyuvante, con la finalidad de actuar en el proceso con acusación penal, rechazar pruebas, solicitar métodos de investigación y acusar a funcionarios que obstaculicen el acceso a la justicia.

En este país la víctima del delito de femicidio debe ser o debe haber sido la cónyuge o conviviente del autor o tener una relación análoga y en todo caso el sujeto pasivo es una mujer.

La conducta típica es matar a una mujer, pues en el artículo transcrito dice “El que mate”

1.5.4 El Femicidio en Argentina. -

Argentina al igual que otros países inició primero regulando la violencia contra la mujer, para ello en el año 1994 emitió la ley 26.845, denominada Protección contra la Violencia Familiar. Posteriormente, en el año 2009 emite una nueva ley que así mismo protegía a la mujer contra formas de violencia, ley denominada Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales. Es en el año 2012, a través de la ley 26.791, en el Art. 2, que mediante una reforma al Código Penal, que introducía modificaciones en la tipificación del delito de

Homicidio calificado, incorporó en el inciso 11 la figura del Femicidio como una circunstancia agravante.

En el Art. 80 del Código Penal Argentino en el numeral 11 se dice: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el Art. 52, al que mate: 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediante violencia de género”.(Código Penal Argentino, 2012)

Según esta normativa el autor o sujeto activo será siempre un hombre, quedando en la impunidad aquellos casos en que existen relaciones homosexuales o lesbianismo.

La víctima será mujer y la muerte es por cuestión de género, quedando relegadas aquellas muertes en que no existe de por medio este elemento y simplemente muere una mujer. Un requisito adicional de este delito es que la muerte se haya perpetrado en un contexto de violencia de género para someter a la víctima.

En la normativa argentina, en el último párrafo del artículo 80 respecto a las circunstancias atenuantes se establece: “Cuando en el caso del inciso 1 de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”. Esto quiere decir que es aplicable en este país las circunstancias de atenuación de la pena, pero pide como requisito el que no hayan habido anterior al que se juzga, actos de violencia, sin indicar si aquellos debe demostrarse a través de sentencias ejecutoriadas o a través de simples denuncias anteriores.

La precisión de los estándares mínimos exigidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A nivel del Derecho Internacional se ha desarrollado un conjunto de normas, estándares y principios para alcanzar la plena vigencia de los derechos humanos en general.

Existen varios instrumentos internacionales de carácter vinculante, que abordan desde diferentes modalidades, la no violencia contra la mujer; lo que ha servido de base a su vez para desarrollar una abundante jurisprudencia de carácter internacional de la materia, tales como:

- a. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada en 1993, por las Naciones Unidas; y,
- b. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o mejor conocida como Convención Belém do Pará.

Estos dos instrumentos han sido determinantes para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fije estándares dentro de los cuales deben actuar los Estados que han suscrito convenios internacionales.

Uno de ellos es la debida diligencia con la que deben actuar los Estados en la investigación y juzgamiento de delitos que violan los derechos a la vida, integridad y libertad de las personas, a fin de llegar a la certeza de su esclarecimiento, por ello es obligación del Estado facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos. Es obligación del Estado actuar de forma efectiva frente a los hechos, en particular cuando resultan de actos imputables a particulares.

Un caso claro de esto es la sentencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, en el párrafo 172, Art. 2, estipuló: “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos, que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos en la Convención” (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras Resolución 29 de julio de 1988. Serie C.).(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1989)

El Comité de la CEDAW, estableció también que los Estados podrían ser los responsables por los actos privados de las personas, “si no adoptan las medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas” y es que el estándar de la debida diligencia se encuentra materializado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la Plataforma de Beijing y en la Convención de Belém Do Pará, así como en Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, más conocido como el Convenio de Estambul.

La base del derecho internacional consuetudinario, obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia en todos los actos de violencia contra la mujer, por ello establece que

los Estados deben adoptar medidas holísticas y sostenibles para prevenir, proteger, sancionar y reparar actos de violencia contra la mujer.

Otro estándar es el deber de investigar y sancionar delitos de violación de derechos humanos y que el contexto investigativo debe tener dos finalidades, la primera prevenir la futura repetición de los hechos y la segunda proveer de justicia a los casos individuales, constituyéndose en una obligación de medio y no de resultado, este estándar lo encontramos en la sentencia de González y Otros: Caso Algodonero vs. México, Sentencia, 2009, párr. 289).(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado como estándar a cumplir por los estados, el que todos los hechos de violación de derechos humanos sea investigado, juzgado y sancionados, así lo expresa en el caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname del 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 147, pag.64, cuando dice: “las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad con respecto a esas violaciones – esto es, a ser informados sobre los hechos y los responsables. Por lo tanto, los miembros de la comunidad tienen derecho en el presente caso a que las muertes y violaciones a la integridad personal producto del ataque de 1986 sean efectivamente investigadas por la autoridades estatales, a que se juzgue y sancione adecuadamente a los responsables de las acciones ilegales, y a recibir compensación por los daños y perjuicios sufridos”.(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016)

La Corte incluso establece que esta obligación se extiende aun cuando los hechos sean atribuibles a particulares, pues si los hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público. (Masacre del Pueblo Bello Vs. Colombia, Serie C, No.140, párr. 151. Pag. 110.(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016)

Que la investigación debe ser imparcial, seria y exhaustiva, debe permitir establecer la responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria de los operadores de justicia, la baja calidad de la investigación y la sanción de las irregularidades y que se debe evitar la reiteración del uso de métodos por parte de los investigadores porque afecta la capacidad del Poder Judicial para identificar o perseguir a los responsables, lo que hace inefectivo el acceso a la justicia. (González y Otros: Caso Algodonero vs. México, Sentencia, 2009, párr. 346, 456 y 460).

1.6 El Ejercicio de la Acción Penal en el Delito de Femicidio por parte de los operadores de Justicia en el Ecuador.

Para tratar este tema, es importante primero transcribir unos artículos de la Constitución de la República del Ecuador, porque es a través de ellos que lograremos comprender cuál ha sido la respuesta del estado ecuatoriano ante el delito de femicidio y si lo actuado hasta la presente fecha ha sido suficiente o si por el contrario, el camino que nos corresponde recorrer es aún extenso.

El Art. 66, en sus numerales 1, 2, 3 literales a) b) expresa:

“Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.
3. El derecho a la integridad personal, que incluye:
 - a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
 - b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad, idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual“(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

Art. 393.- “El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno”.

Por su parte el Art. 195 de la Constitución de la República expresa: “La Fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención

penal, con especial interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley”.(Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

La Constitución de la República del Ecuador en vigencia desde el año 2008, se caracteriza por ser eminentemente garantista de derechos y a partir de allí, el ordenamiento jurídico ha debido sufrir reformas, derogatorias e incluso se han creado leyes que armonicen con los derechos y principios que se promulgan en ella.

No podemos olvidar que este cambio se da en cumplimiento a acuerdos internacionales y para guardar armonía con los Instrumentos Jurídicos Internacionales como la Declaración Internacional de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en sus artículos establecen a la vida como derecho trascendental de los seres humanos y que los Estados deberán implementar mecanismos suficientes para protegerla incluso a partir del momento mismo de la concepción. Estas normas son muy claras en preceptuar que ninguna persona podrá ser privada de la vida de forma arbitraria.

Pero no se trata simplemente de proteger la vida como tal, otorgando al individuo salud, alimentación, vivienda, etc., sino otorgar a las personas una vida con libertad, con dignidad, seguridad y respeto, elementos sin los cuales nada de lo anterior se podría disfrutar.

Se busca una vida libre de violencia física, psicológica y sexual, que la persona sea quien decida sobre su integridad, su vida sexual y crezca plenamente en el ámbito familiar y profesional, para ello es necesario erradicar la violencia en el ámbito público y privado, lo que se logrará cuando el Estado implemente políticas y acciones que aseguren la convivencia pacífica de las personas, cuando promueva una cultura de paz y prevenga toda forma de violencia y discriminación así como la comisión de infracciones y delitos, otorgando la planificación y aplicación a órganos especializados como Policía, Fiscalía y operadores de justicia.

Para cumplir justamente con estas metas es que algunas normativas sufrieron un cambio total; se derogó el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y muchas leyes especiales que como la Ley contra la violencia a la mujer y la familia, se regían en cuerpos separados y se implementó el Código Orgánico Integral Penal, que abarca en un solo cuerpo legal todo el ámbito sustantivo y procedimental penal.

Es justamente en esta normativa que se logró, tras una larga lucha de organizaciones feministas, que la muerte violenta de mujeres en razón de su género y por ser tales, femicidio, sea tipificado como tipo penal independiente en el Código Integral Penal, dentro del Capítulo Segundo, que abarca los delitos contra los derechos de Libertad, sección primera en donde trata de los Delitos contra la inviolabilidad de la vida.

1.6.1 Función de la Fiscalía. -

A quien le corresponde iniciar la investigación y llevar ante los tribunales de justicia el juzgamiento del delito de Femicidio es a la Fiscalía General del Estado como titular de la acción pública, institución que debe luchar contra la impunidad y defender la vida de las personas en general y de las mujeres en particular y en relación a este tema.

Si bien la lucha de los operadores de justicia está encaminada a sancionar el femicidio, su principal meta es prevenir y proteger a la mujer y a la familia de la violencia y para ello se ha tomado medidas que protegen los derechos de las mujeres y la no violencia en general.

La Fiscalía para prevenir la violencia contra la mujer y lograr la sanción al delito de femicidio ha efectuado las siguientes acciones:

- Mediante Resolución No. 043 de fecha 22 junio del 2015, la Fiscalía dispuso el incremento y fortalecimiento de las Unidades Especializadas de Violencia de Género en las provincias con alta incidencia de esos delitos.
- Adoptó la aplicación obligatoria del “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género” publicado en el año 2014, por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Agencia de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.

- Ha emprendido un proceso o Plan de Capacitación y Especialización, dirigido a Fiscales, Secretarios y Asistentes de Fiscal, con el fin de mejorar la investigación del delito de femicidio, integridad sexual de la mujer y su núcleo familiar.
- La Fiscalía General del Estado a través del área responsable de la Estrategia Institucional en Violencia de Género en colaboración con la Dirección Nacional de Política Criminal y de la Unidad de Información Criminológica, desarrolló desde una perspectiva jurídica, una matriz que permita monitorear el comportamiento y evolución de la noticia del delito, así como el estado procesal de los casos sustanciados bajo la calificación del femicidio. Esta matriz está destinada a generar una base de datos con miras a la colaboración interinstitucional que dan cuenta de este fenómeno social y ofrecen una información válida, actualizada y confiable, para definir planes, programas y proyectos.
- La Fiscalía en su base de datos, en donde registra las noticias del delito, cuenta con registros propios sobre femicidio y a través de ellos se obtiene información cuantitativa del delito, se registra los problemas que se presenta al recopilar datos; consolida y sistematiza las estadísticas sobre muertes violentas de mujeres
- La Fiscalía General del Estado, cuenta con protocolos de intervención, es así que desde que la víctima llega a la Unidad de Flagrancia existen formatos para las denuncias orales, escritas, partes policiales; para la práctica del testimonio anticipado, evaluación psicológica, entorno social, actas de levantamiento del cadáver y reportes oficiales de las fiscalías especializadas. (Fiscalía General del Estado, 2014-2015)

La celeridad con la que actúa la Fiscalía General del Estado, se debe a que considera que la víctima se encuentra en un círculo de violencia y ello obliga a presentar dos tipos de ayuda, la primera que quiere impedir el que la víctima siga formando parte del círculo de violencia y la segunda que una vez que la víctima ha sido manipulada por el agresor de forma psicológica, los indicios de agresión sean superados de forma inmediata.

La Fiscalía, dueña de la acción pública, como ya lo dijimos anteriormente no solo debe lograr la sanción de los responsables de la comisión del delito de femicidio, sino actuar previendo básicamente la violencia contra la mujer, porque recordemos que el femicidio viene a ser una de las consecuencias más graves luego de un largo trajinar de violencia y para ello el Fiscal debe centrar su actuación a las reglas de procedimiento que establece el Código Orgánico Integral Penal como las siguientes:.

Por el principio de oportunidad el o la Fiscal puede abstenerse de iniciar una investigación fiscal o desistir de la ya iniciada, sin embargo, conforme lo establece el Art.412, numeral segundo, párrafo segundo del Código Integral Penal, en el caso de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, trata de personas, delitos de odio y otros de violación a los derechos humanos, la o el fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal. Es decir, siempre que llegue a su conocimiento una noticia criminal sobre violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, debe iniciar una investigación, para de ser necesario tomar ya medidas de protección.

En el artículo 570 encontramos que, en armonía con la Constitución de la República del Ecuador, se establecen reglas especiales para el juzgamiento del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, es así que se expresa que en el juzgamiento de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar intervendrán fiscales, defensoras y defensores públicos especializados y que la o las víctimas pueden acogerse al Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y otros participantes en el proceso, antes, durante o después del proceso penal, siempre que las condiciones así lo requieran.

En el Título IV, Capítulo Segundo del Código Integral Penal que trata sobre Actuaciones y Técnicas Especiales de Investigación, en los Art. 463 y 465, encontramos reglas especiales que debe tener en cuenta la Fiscalía y el personal especializado de apoyo en la obtención de muestras que servirán de prueba para el proceso penal, es así que en estos artículos se expresa que “ Art. 463.- Cuando el examen deba realizarse en víctimas de infracción contra la integridad sexual o en una niña, niño o adolescente, se tomarán las medidas necesarias en función de su edad y género para precautelar su dignidad e integridad física y psicológica. Los exámenes se practicarán con estrictas condiciones de confidencialidad y respeto a la intimidad”. En forma expresa se dice: “salvo que sea imprescindible, se prohibirá someterle a la persona nuevamente a un mismo examen o reconocimiento médico legal”. “Los profesionales de la salud que realicen estos exámenes estarán obligados a conservar los elementos de prueba encontrados en condiciones de seguridad, que serán entregados inmediatamente al personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, y deberán rendir testimonio anticipado o podrán ser receptados mediante video conferencias de acuerdo con las reglas del presente Código”.

Artículo 465.- Exámenes médicos y corporales. -Podrán efectuarse exámenes médicos o corporales de la persona procesada o de la víctima en caso de necesidad para constatar circunstancias relevantes para la investigación, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas e infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando una persona ponga en conocimiento que ha sido víctima de una de tales infracciones penales y exista peligro de destrucción de huellas o rastros de cualquier naturaleza en su persona, los centros de salud públicos o privados acreditados a los que se acuda, deberán practicar, previo consentimiento escrito de la víctima o de su representante, los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas correspondientes. 2. Realizados los exámenes, se levantará un acta en duplicado de los mismos, la que será suscrita por la o el jefe del establecimiento o de la respectiva Sección y por los profesionales que lo practicaron. 3. Una copia será entregada a la persona que ha sido sometida al reconocimiento o quien la tenga bajo su cuidado y la otra copia, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis practicados, serán remitidos dentro de las siguientes veinticuatro horas al personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el que informará inmediatamente a la o al fiscal, o la o al juzgador. 4. Si se trata de exámenes corporales, la mujer a quien deba practicárselos podrá exigir la atención de personal de su mismo sexo. 5. Se podrá solicitar un peritaje psicológico en los casos de violencia sexual, contra la mujer o miembros del núcleo familiar u otros delitos, especialmente cuando la víctima sea niña, niño, adolescente, adulto mayor o mujer embarazada. Estos se realizarán en centros especializados acreditados en esta temática.

Es por lo tanto obligación de los Fiscales el evitar la revictimización de la persona ofendida, tanto desde su accionar como por parte de peritos y demás funcionarios que colaboran en el proceso de investigación, por ser él quien dirige las investigaciones y dueño de la acción pública.

El Código Integral Penal, en vigencia desde el 2014, incluyó varias normas que tiene por finalidad erradicar la violencia intrafamiliar, algunas ya constaban en el anterior Código de Procedimiento Penal y en leyes especiales, pero hoy han sido mejoradas, como por ejemplo las medidas de protección y el peritaje psicológico que en la actualidad es de cumplimiento obligatorio en este tipo de investigaciones porque permitirá conocer y determinar ciertos elementos constitutivos y agravantes del delito.

Un tema muy importante para la Fiscalía, en su trabajo de prevención de los delitos contra la violencia a la mujer, es la solicitud de medidas de protección en favor de las víctimas, puesto que si bien, como lo veremos más adelante quien las dispone o concede es el Juez de Garantías Penales, es el Fiscal, con visión protectora y de prevención, quien debe actuar

oportunamente solicitando una o varias de estas medidas cuando existan méritos suficientes para hacerlo.

Las medidas de protección las encontramos en el Código Orgánico Integral Penal en el Art.558 y si bien son generales para todos los delitos, algunas son específicas para los casos de violencia como las analizaremos más adelante.

Si bien existen normas procedimentales, medidas de protección, etc, el verdadero problema que enfrenta la Fiscalía es la adecuación de los hechos al delito de femicidio, pues debe constatar que el sujeto activo de este delito, sea una persona misógina, que odie a las mujeres, tenga antecedentes de agresión en contra de mujeres, tiene que constatar que se trata de una persona que repudia al género femenino, con antecedentes de odio manifestado en contra de mujeres, debe realizar una investigación incluso histórica para determinar las relaciones conyugales, de amistad, o de superioridad que existía con la víctima para que no sea considerado un delito de homicidio o asesinato común. De la prueba que presente será el resultado del caso.

1.6.2 Función de los Jueces de Garantías Penales.

Los Jueces de Garantías Penales en un proceso penal no actúan por si solos, el proceso penal se inicia por petición del Fiscal, quien, cuando tiene suficientes elementos de convicción, solicita al Juez día y hora, para en audiencia pública, oral y contradictoria formular cargos contra una persona que hasta ese momento era sospechosa.

En los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el Fiscal antes de formular cargos, en la audiencia de formulación e incluso después, puede solicitar al Juez de Garantías Penales, de existir mérito, una o varias medidas de protección en forma fundamentada y el Juez, según el Art. 520 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal en audiencia pública, oral y contradictoria debía resolver de manera motivada la adopción de medidas de protección, sin embargo, el Consejo de la Judicatura apoyado en el artículo 643 numeral 4 y 7 del COIP, así como en los estándares internacionales letra b de la sentencia del campo algodonerero y en el Código Orgánico de la Policía Nacional, en las funciones de la Policía, diseñó un documento denominado Gestión Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia y publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro.339 del martes 23 de septiembre del 2014, el Protocolo para la Gestión Judicial, Actuación y Valoración pericial en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, documentos en los cuales,

considerando como procedimientos de excepción el otorgamiento de medidas de protección, dispuso que estas medidas sean otorgadas por la Unidad Judicial el mismo día en que se las solicite, con la finalidad de precautelar la integridad de la víctima y prevenir mayores afectaciones a sus derechos, así como establece el modo de acción de las Unidades Judiciales en el juzgamiento de delitos de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar.

Para disponer medidas de protección el Juez puede actuar incluso de oficio para ordenarlas, pero debe tener los suficientes elementos para emitirlos y lo hará con criterios de necesidad y proporcionalidad. Una vez emitidas estas medidas deben ejecutarse de forma inmediata aunque exista de por medio interposición de recursos, pero cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados o si desaparecen las causas que dieron origen, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, podrá solicitar al juzgador la sustitución o la revocatoria de las medidas de protección.

Al juzgador le compete vigilar el cumplimiento de las medidas de protección dispuestas y para ello se apoyará en la intervención de la Policía Nacional, de tal manera que, en caso de incumplimiento se podrá iniciar acciones penales por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad y podrá remitir los antecedentes a la fiscalía para que inicie la investigación.

Ahora bien, en cuanto a la etapa de juzgamiento del delito de Femicidio que es el objetivo de nuestro estudio y recordando que según el Art 141 del Código Orgánico Integral Penal, comete Femicidio: La persona que, como resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género y que será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, luego de la vigencia del COIP, agosto del 2014, se puede decir que sí se han conocido casos de femicidio en Ecuador.

Algunos de los casos iniciaron con otra figura jurídica su investigación, empezaron como asesinato u homicidio, pero luego fueron reformulados por parte de los fiscales especializados ante el órgano jurisdiccional competente.

Se conoce que mayor incidencia de casos de femicidio existen en la zona costera y en la sierra y con más notoriedad en Pichincha e Imbabura.

El pronunciamiento del órgano jurisdiccional frente a la judicialización de este delito, es un reto que hay que ir superándolo; en la mayoría de ocasiones, pese a contar con todos los elementos tanto procesales como jurídicos de la existencia de esta figura jurídica, no ha sido posible juzgarlo u obtener un pronunciamiento en ese sentido, puesto que los operadores de justicia, ya sea Fiscales o Jueces, lo consideraron como un delito más contra la vida.

Las dificultades que se han presentado para juzgar este tipo de delito son las siguientes:

- Probar y justificar las diversas formas de violencia de género.
- La investigación, recolección de la prueba y enfoque de la formulación de cargos debe realizarse con un enfoque de género y acorde a la transcrita tipificación, porque no se puede sentenciar si los elementos del tipo penal no se adecuan al delito de femicidio.
- La falta de precisión de los elementos, puede generar inconvenientes específicamente en la etapa de juicio, porque podría dar paso a diversas interpretaciones y genera al juez confusión al momento de resolver.
- Se ha determinado que la constante en las investigaciones penales de este tipo de delitos, fue la no aplicación de protocolos investigativos con perspectiva de género, no se tomaron en cuenta la relación víctima- victimario, sino que se han practicado actos investigativos comunes a un delito contra la vida.
- No se ha aplicado herramientas adecuadas para la valoración de la escena del crimen, la práctica de la autopsia y, sobre todo ha existido dificultad en probar el deseo del hombre de humillar a la mujer a través de diversas formas de violencia física o psicológica.

No debemos olvidar que los Jueces de Garantías Penales sea de Juzgado o Tribunal actúan en base a la prueba que le presenta el Fiscal, si no existe o no se presenta la prueba en juicio, simplemente aquella no existe y su pronunciamiento será o diferente al tipo penal imputado o ratificadorio de inocencia para el procesado.

1.6.3 Medidas de Protección. -

Las medidas de protección las encontramos en el Código Orgánico Integral Penal en el Art.558, son medidas de protección para todos los delitos, no son específicos para el delito de femicidio, pero la mayoría de ellas son para los casos de violencia contra la mujer y el núcleo familiar como las siguientes:

Art. 558. 2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren. 3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros. 4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo. 6. Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos. 7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda. 9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso. 12. Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión. En caso de delitos relativos a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad personal, trata de personas, la o el fiscal de existir méritos, solicitará urgentemente a la o al juzgador, la adopción de una o varias medidas de protección a favor de las víctimas, quien de manera inmediata deberá disponerlas. Cuando se trate de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la o el juzgador de existir méritos, dispondrá de forma inmediata una o varias medidas señaladas en los numerales anteriores. Los miembros de la Policía Nacional deberán dispensar auxilio, proteger y transportar a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y elaborar el parte del caso que será remitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad competente. (7)

De lo transcrito vemos que existe una actuación interinstitucional entre Fiscalía, Jueces y Policía Nacional, para precautelar la integridad de la víctima y prevenir mayores afectaciones a los derechos de las personas, procurando que su accionar sea inmediata, oportuna y coordinada.

1.6.4 Excepciones para el delito de Femicidio. -

Con el fin de proteger a la mujer de la violencia y que no se llegue al extremo del femicidio, el Código Orgánico Integral Penal ha preceptuado algunas excepciones en el procedimiento como las siguientes:

1. Cuando se establecen las reglas de la Competencia, el numeral 11 del Art. 404 expresa que en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no se reconocerá fuero, con esto se quiere evitar el tráfico de influencias o privilegios y que el procesado sea juzgado como un ciudadano común.
2. En los caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar o cuando deba recuperarse a la agredida, o a sus familiares; cuando la agresora o el agresor se encuentre armado o bajo los efectos del alcohol, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o esté agrediendo a su pareja o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de cualquier miembro de la familia de la víctima se puede proceder al allanamiento sin orden de juez de garantías penales, así lo dispone el Art 480 numeral 6.
3. La o las víctimas del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar pueden acogerse al Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos antes, durante o después del proceso penal cuando las condiciones así lo requieran, así lo expresa el Art. 570 numeral 3 del COIP.
4. Como ya lo habíamos explicado anteriormente, en delitos contra la integridad sexual o reproductiva, violencia intrafamiliar, trata y otros, el fiscal no puede abstenerse de iniciar investigación criminal, Art. 412 numeral 2.
5. La víctima de delitos contra la integridad sexual y reproductiva o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no puede renunciar a su derecho de proponer acusación particular, según el tercer párrafo del Art. 438.
6. Las lesiones que se causen con ocasión de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio, es decir como delito agravado, conforme al Art. 156.
7. Se garantiza la intervención de fiscales especializados en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, según el numeral 4 del Art.443.
8. El peritaje psicológico es necesario en delitos de violencia sexual, en especial cuando la víctima es niña, niño o adolescente, adulto mayor o mujer embarazada, numeral 5 del Art. 465.

9. La o el juzgador, debe adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación a la víctima, en casos de delitos contra la integridad sexual o reproductiva, trata de personas, violencia sexual, contra la mujer o miembros del núcleo familiar, así lo dispone el numeral 4 del Art. 510.
10. Según el Art. 502 num.4 nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sin embargo, en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sexual y de género, si serán admisibles estas declaraciones.
11. En delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar no se admite caución, según 544 num.4.
12. Las audiencias en general son públicas, pero en delitos contra la integridad sexual y reproductiva y violencia intrafamiliar son reservadas, según el Art. 562
13. No se puede llegar a conciliación en delitos de violencia intrafamiliar, según lo dispone el Art. 641 del COIP.
14. No procederá la suspensión condicional de la pena en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, numeral 4 del Art. 630

CAPITULO II
MATERIALES Y MÉTODOS

Un trabajo investigativo debe apoyarse en técnicas, métodos y procedimientos que ayudarán a obtener conocimientos válidos.

En el presente caso, al tratarse de un tema de derecho comparado, correspondió aplicar la técnica documental que consistió en buscar la normativa de algunos países, para, con relación a un caso citado, conocer los distintos planteamientos y soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos.

Para el presente tema se inició con recopilación de información en el ámbito penal, concretamente con punto de partida en artículos de Femicidio y Femicidio; y, luego considerando el mundo globalizado en que vivimos, que exige todo tipo de relaciones, entre las que no pueden resultar extrañas las relaciones jurídicas a nivel internacional que nos permitirá analizar ciertos derechos, particularmente la defensa de los derechos humanos de la mujer, nos concretamos al análisis de la normativa penal en nuestro país respecto al delito de Femicidio y luego investigamos la normativas de países como: Chile, Costa Rica, Perú y Argentina.

Procedimos a realizar el análisis, equiparación, homologación y determinar diferencias de los aspectos presentados como problema dado, es decir la tipificación del delito de Femicidio – Femicidio, determinando los puntos positivos y negativos de cada legislación, lo que nos llevará a presentar propuestas de solución en el tema de investigación. Al realizar el estudio de la normativa internacional de los países de Chile, Costa Rica, Perú y Argentina realizamos no solo el estudio de la normativa por separado, sino que fue necesario confrontarlos entre sí y con la tipificación de nuestro país para inferir las analogías y diferencias existentes.

Como materiales de estudio, se empleó libros, revistas, páginas web, artículos relacionados al tema, pero principalmente las normas sustantivas de los países de Chile, Costa Rica, Perú, Argentina y Ecuador, la Constitución de la República del Ecuador, informes de la Fiscalía General del Estado. También fue necesario estudiar y analizar aquellos instrumentos internacionales en los cuales los Estados partes suscribieron compromisos para erradicar la violencia contra la mujer tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana Para Prevenir Erradicar y Sancionar la Violencia en contra de la Mujer” y pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todos los cuales fueron de utilidad para el desarrollo de esta investigación, y de esta manera poder proponer una reforma en nuestra legislación

que permita al operador de justicia, un mejor desempeño en la aplicación real de la defensa de los derechos de las mujeres que sufren violencia.

2.1 Metodología. -

A continuación, detallaremos los métodos que se utilizaron en el presente trabajo:

2.1.1 Método Comparativo. -

Conociendo que el método comparativo o de contrastación, consiste en poner dos o más fenómenos, uno al lado del otro, para establecer sus similitudes y diferencias y de ello sacar conclusiones que definan un problema o que establezcan caminos futuros para mejorar el conocimiento de algo, consideré pertinente aplicar este método en el presente trabajo.

Este método me permitió realizar ejercicios de razonamiento comparativo, entre los avances normativos presentados en Chile, Costa Rica, Perú y Argentina con los de Ecuador, para luego de organizar y correlacionar los aspectos más importantes de las normativas de cada país, conocer a través de un proceso científico, como está considerado el femicidio, como se lo ha tipificado, que tipo de pena se aplica en cada país y determinar que podemos mejorar en nuestra legislación.

2.1.2 Método Descriptivo:

A través de una exposición narrativa y teniendo cuidado que aquella sea de una manera muy cuidadosa, detallada y precisa con la realidad que se investiga, se utilizó este método para extraer los aspectos más importantes que configuran el tipo penal del femicidio en cada uno de los países de estudio, es así que, a través de este método identificamos quien es el sujeto pasivo, el sujeto activo, el verbo rector del tipo penal, el bien jurídico protegido y la carga punitiva en cada país.

Esta descripción, a lo largo de la investigación, permitió ir identificando plenamente las semejanzas y diferencias que con respecto al Femicidio existe entre aquellos países y nuestra legislación.

2.1.3 Método Deductivo- Inductivo. -

Como este método va de lo general a lo particular, se lo utilizó para determinar con claridad, qué es en primer lugar el Femicidio, el porqué de la diferencia entre los términos Femicidio y Feminicidio, el por qué lo encontramos de una u otra forma en las legislaciones de estudio y luego nos concretamos a abordar ya los aspectos principales del delito de femicidio en Chile, Costa Rica, Perú, Argentina y Ecuador.

2.1.4 Método Histórico – Lógico.

A través de este método investigamos los antecedentes que se dieron para llegar a tipificar como delito el Femicidio tanto en Ecuador como en los países de América latina, específicamente Chile, Costa Rica, Perú y Argentina.

Con el método histórico llegamos a determinar que el alto número de muertes violentas, la falta de legislación especial y los compromisos adquiridos a través de tratados internacionales es que se ha logrado avances normativos significativos, pero que aún falta tomar correctivos para una verdadera protección de derechos.

2.1.5 Método Sintético. -

Como para sintetizar, primero hay que saber o comprender muy bien un fenómeno de manera que se pueda explicar sintéticamente en la interrelación entre sus partes o fases particulares, éste método lo he empleado porque es el camino que permitirá llegar a los estudiantes de derecho con nuestra explicación sobre el delito de femicidio, sus logros y falencias.

2.1.6 Población y Muestra. -

La población que se tomó en cuenta para realizar este trabajo investigativo fueron las normativas penales de Chile, Costa Rica, Perú, Argentina y Ecuador.

Para la muestra se utilizó el muestreo intencionado o sesgado, pues se seleccionó los elementos que a nuestro juicio eran representativos, teniendo un conocimiento previo de la población que se investiga y consistió en estudiar específicamente los artículos y leyes especiales en los que se tipifica el delito de Femicidio, ya sea como delito independiente o agravante y establecer los elementos constitutivos en cada normativa.

CAPITULO III
RESULTADO Y ANALISIS

Luego de utilizar en la investigación como instrumento principal la revisión de documentos normativos expongo los siguientes hallazgos:

Tabla N°1. Denominación del Delito

NOMBRE	NÚMERO DE PAÍSES
FEMICIDIO	4
FEMINICIDIO	1

Fuente: Revisión Bibliográfica.

Elaborado por: El autor.

De los países objeto de estudio únicamente Perú denominó a la muerte de mujeres como Femicidio, en tanto que Costa Rica, Chile, Argentina y Ecuador en su legislación lo denominaron Femicidio

Tabla N°2. Forma de Tipificación

FORMAS	NÚMERO DE PAÍSES
REFORMARON UN ARTICULO DEL CÓDIGO PENAL	2
LEY ESPECIAL	1
DELITO INDEPENDIENTE	1
AGRAVANTE DE OTRO DELITO	1

Fuente: Revisión Bibliográfica.

Elaborado por: El autor

Perú y Chile para incluir el femicidio en su normativa jurídica, reformaron el Código Penal, concretamente el artículo que tipifica el Parricidio.

Argentina por su parte incluyó al Femicidio como una agravante del delito de homicidio.

Costa Rica promulgó una ley especial y en un artículo independiente, tipificó el Femicidio como un tipo penal autónomo.

Ecuador incluyó en el Código Integral Penal al Femicidio como un tipo penal independiente.

Tabla N°3. Sujeto Activo

TIPO	NÚMERO DE PAÍSES
HOMBRE	3
INDETERMINADO	2

Fuente: Revisión Bibliográfica.

Elaborado por: El autor

Según la normativa de Chile, Perú y Argentina incurren en el delito de Femicidio solo los hombres; la redacción del artículo que trata el femicidio en estas legislaciones, en su orden expresan: “El que ” y “cuando el hecho sea perpetrado por un hombre “.

En Ecuador y Costa Rica el sujeto activo del delito de femicidio puede ser varón o mujer, es indeterminado, no importa el género, sus normativas en su orden expresan: “la persona que” “a quien de muerte”.

Tabla N°4. Sujeto Pasivo

VÍCTIMA	NÚMERO DE PAÍSES
CONYUGE, CONVIVIENTE, UNIÓN DE HECHO, EXPAREJA	4
MUJER	2
MUJER MAYOR DE EDAD	1
MUJER MAYOR DE 15 AÑOS	1
MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO	2
RELACIÓN DE PODER	1

Fuente: Revisión Bibliográfica.

Elaborado por: El autor

En cuanto a la víctima o sujeto pasivo del delito de Femicidio, en las normativas en estudio encontramos que tan solo Ecuador y Argentina protegen de mejor manera a la mujer, pues la víctima es la mujer por el hecho de ser mujer, la mujer por su condición de género, puede ser niña, adolescente, mayor de edad, adulta mayor, con o sin discapacidad.

En Chile, Costa Rica y Perú, para ser considerada víctima de este delito debe ser o haber sido, en relación al sujeto activo, la cónyuge, conviviente o pareja en unión de hecho. Costa Rica reduce incluso más la protección ya que para ser considerada víctima de este ilícito debe ser mujer mayor de quince años.

Tabla N°5. Pena

TIPO	NÚMERO DE PAÍSES
PRIVATIVA DE LIBERTAD	5
INHABILITACIÓN	2

Fuente. Revisión Bibliográfica

Todas las legislaciones estudiadas sancionan el delito de Femicidio con penas privativas de libertad. Ecuador y Argentina son países en que la sentencia condenatoria lleva consigo la interdicción.

Tabla N°6. Pena para el delito de femicidio

TIPIFICADO	NÚMERO DE PAÍSES
ESPECÍFICAMENTE PARA EL FEMICIDIO	2
SANCIÓN A OTRO DELITO	3

Fuente: Revisión Bibliográfica.

Elaborado por: El autor

Como Chile y Perú realizaron una reforma al delito de Parricidio en el Código Penal, no se sanciona o establece pena específica para el Femicidio como tal, sino que la pena es para sancionar el delito de Parricidio.

Igual resulta con Argentina, el delito que tiene pena es el Homicidio, el Femicidio es una agravante para esa pena.

Costa Rica y Ecuador son los países que tienen tipificada pena específica para el delito de Femicidio.

Tabla N°7. Bien protegido

ELEMENTO	NÚMERO DE PAÍSES
VIDA DE LA MUJER	3
VIDA	2

Fuente: Revisión Bibliográfica.

Elaborado por: El autor

Concordante con lo que hemos sostenido, como Perú y Chile ubicaron al Femicidio dentro del delito de Parricidio, el bien protegido es la vida en general de los ciudadanos.

Costa Rica, Argentina y Ecuador, por haber tipificado el femicidio en normas especiales y específicas protegen directamente la vida de la mujer.

Tabla N°8. Tipo de pena

TIPO	NÚMERO DE PAÍSES
PRESIDIO	2
PRISIÓN	2
RECLUSIÓN PERPETUA	1

Fuente: Revisión Bibliográfica.

Elaborado por: El autor

Costa Rica y Ecuador tienen como pena la prisión.

Chile y Perú sancionan el delito de femicidio con presidio.

Argentina y Chile se podría decir que tienen la pena más severa, pues la primera sanciona el ilícito con reclusión perpetua en tanto que Chile sanciona con presidio perpetuo, que en definitiva importa la privación de libertad de por vida.

Tabla N°9. Conducta Típica

ELEMENTO	NÚMERO DE PAÍSES
MATAR	2
MATAR A UNA MUJER	3

Fuente: Revisión Bibliográfica.

Elaborado por: El autor

Como la conducta se relaciona con el bien jurídico que se protege, concordante con lo que habíamos manifestado en líneas anteriores Costa Rica, Argentina y Ecuador tiene como conducta típica matar a una mujer.

Perú y Chile en cambio tienen como conducta típica Perú y Chile o verbo rector matar a una persona.

Tabla N°10. Formas de violencia que se sancionan

TIPO	NÚMERO DE PAÍSES
FÍSICA	2
PSICOLÓGICA	1
NINGUN TIPO DE VIOLENCIA	3
VIOLENCIA DE GENERO	1
TODO TIPO	2

Fuente: Revisión Bibliográfica.

Elaborado por: El autor

Ecuador y Costa Rica son los países que, con la normativa especial que han implementado en su ordenamiento jurídico, protegen a las víctimas de todo tipo de violencia.

En Argentina para ser considerada víctima de este delito debe haber sufrido violencia de género.

Tabla N°11. Sanción a la muerte violenta

PAISES QUE SI SANCIONAN MUERTE POR VIOLENCIA	3
PAISES QUE SOLO SANCIONAN MUERTE	2

Fuente: Revisión Bibliográfica.

Elaborado por: El autor

Perú y Chile no se refieren a ninguna forma de violencia, simplemente tratan la muerte de la mujer, no requieren que esa muerte sea a consecuencia de alguna forma de violencia.

Ecuador, Costa Rica y Argentina en sus legislaciones se refieren a la violencia. Los dos primeros a todo tipo de violencia: física, psicológica, sexual, patrimonial, es así que el segundo promulgó una ley especial que penaliza la violencia contra las mujeres, en tanto que Argentina habla de la violencia de género.

Tabla 12. Las Relaciones de familiaridad como elemento constitutivo de infracción o agravante.

CONSTITUTIVA DE INFRACCION	3
AGRAVANTE	1
NINGUNA	1

Fuente: Revisión Bibliográfica.

Elaborado por: El autor

Chile, Costa Rica, Perú en sus legislaciones, al referirse al femicidio o feminicidio, expresan que la muerte de mujeres se produce existiendo relaciones de familiaridad, convivencia, conyugales o matrimonio entre sujeto activo y víctima.

En Ecuador las relaciones entre víctima y agresor más bien se presenta como circunstancia agravante de la pena, tal es el caso de que si existe este vínculo al sujeto activo se le impondría la pena máxima que es de veintiséis años.

Argentina por su parte no menciona ni como agravante ni como elementos constitutivo del delito la situación de relaciones de familiares o conyugales.

Tabla N°13. Edad de victimas

TODA MUJER SIN IMPORTAR EDAD	4
MAYOR DE EDAD	1
MAYOR DE QUINCE AÑOS	1

Fuente: Revisión Bibliográfica.

Elaborado por: El autor

Chile, Perú, Argentina y Costa Rica no señalan edad para considerar si una mujer es víctima o no del delito de Femicidio, tan solo se analiza el hecho de que ha ocurrido la muerte de una persona. En cambio Costa Rica, para considerar víctima a una mujer exige como condición que la mujer sea mayores de edad, en caso de ser casadas y mayores de quince años en casos de víctimas que tengan relación parental con el sujeto activo.

Tabla N°14. Relación de cónyuges y de familiaridad entre víctima y sujeto activo

RELACION DE CONYUGES	4
NINGUNA RELACION	1

Fuente: Revisión Bibliográfica.

Elaborado por: El autor

Chile, Costa Rica, Perú y Ecuador en sus normativas, ya sea como agravante o como circunstancia constitutiva del delito, expresan que el Femicidio o la muerte de mujeres ocurre teniendo como víctimas a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, relaciones parentales, etc. Argentina es el único que para juzgar la muerte de una mujer no establece como elemento constitutivo que la víctima tenga esa calidad.

Tabla N°15. Relación de poder. Circunstancia constitutiva de infracción

RELACION DE PODER	1
NINGUNA	4
OTROS TIPO DE RELACION	1

Fuente: Revisión Bibliográfica.

Elaborado por: El autor

Solo la normativa de Ecuador refiere el hecho de que el delito de Femicidio o la muerte de mujeres puede darse como resultado de relaciones de poder entre víctima y victimario.

El resto de países en estudio no mencionan este hecho.

Costa Rica en lugar de mencionar relaciones de poder, lo que considera es que entre sujeto activo y víctima la violencia que se da es a consecuencia de prácticas discriminatorias.

Con todos los aspectos detallados, considero que si bien se ha logrado que por lo menos en este tiempo se logre hablar de Femicidio, se reconozca su existencia y que esa es la razón por la que algunos países en sus legislaciones han incorporado su nombre en el Código Penal, pero que lamentablemente no se lo tipifique como tal, es necesario detallar las falencias que se han encontrado y seguir analizando profundamente este tema en algunos aspectos, empezando desde su denominación.

Es necesario analizar y determinar si es correcto denominar a la muerte de mujeres como Femicidio o Feminicidio, porque conforme lo he expresado al inicio de esta investigación, no debemos pasar por alto el hecho de que la muerte de mujeres muchas veces ocurre no solo por la acción del hombre sino por la acción o inacción del Estado en la toma de medidas para prevenir la violencia o cuando nos encontramos ante operadores de justicia que no han sido debidamente capacitados para enfocar y entender estos casos y llegan a considerar que muchas veces las mujeres mismas fueron quienes buscaron a propósito tal o cual situación o cuando existen funcionarios que encargados de investigar, ante la noticia de una violencia intrafamiliar o de cualquier otra índole, en general de un posible delito, dejan pasar detalles tan evidentes, no dan importancia a los casos o exigen requisitos o trámites burocráticos que, de haberse evitado o atendido a tiempo, no hubieran desencadenado en la muerte de una mujer y todas esas son fallas administrativas de empleados públicos, atribuibles en definitiva al Estado.

En el caso de nuestro país por ejemplo, no se legisla respecto a la inacción y la responsabilidad de funcionarios ya sea del 911 que no atendieron oportunamente una llamada

de auxilio, de la Policía Judicial que no atendieron clamores ciudadanos, o que no actuaron en casos de flagrancia; de peritos que dejaron de detallar y analizar elementos importantes en sus exámenes médico legales, de laboratorio, de balística, etc., en Fiscales o Jueces que no atendieron oportunamente medidas de protección y así un sin fin de hechos que están presentes en las conductas delictiva.

Por otro lado, si bien se habla de la muerte de mujeres, en la mayoría de legislaciones, incluida la nuestra, no se reconoce y por ello no consta normado, la situación de que la muerte de mujeres ocurre por situaciones de odio o misoginia. Esa es una verdad muy visible y presente en todas las sociedades, pero al menos en las legislaciones que fueron motivo de este trabajo, no se dice nada al respecto. En las pocas que se ha legislado el femicidio como tal, se menciona razones de violencia y de diferentes tipos, incluso la violencia de género, pero jamás se dice que la muerte puede ser a consecuencia de odio; esta palabra no se la menciona en ningún sentido y nótese que las primeras gestoras para que se trate esta problemática, como Diana Russell o Marcela Lagarde, lo primero que mencionaron es que la muerte de mujeres ocurre por misoginia u odio hacia las mujeres, por ser tales o por su condición de género.

Y es que es necesario que en las legislaciones conste el asunto del odio como causa de muerte de las mujeres, porque debemos recordar que éste se expresa en diferentes formas como: control, exclusión, aversión, descalificación, discriminación, desprecio y hasta violencia. Si una persona siente estas formas de odio, puede llegar a la autoeliminación o por el contrario, a que por esas situaciones se puede llegar a matar a una mujer sin que a veces ni siquiera haya existido una relación de pareja o de familiaridad entre agresor y víctima.

Igual a lo que ocurre con el odio, la violencia es otro tema que en la mayoría de las legislaciones estudiadas no se menciona. Pese a que se conoce que la principal característica del Femicidio es la muerte de mujeres y especialmente aquellas que ocurren en circunstancias de violencia, que incluso lo que llamaba la atención y contra lo que se luchaba era el elevado número de muertes violentas de mujeres y que además, ese fue el motivo fundamental para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencia haga énfasis en la necesidad de que los Estados emitan normas para erradicar la violencia de todo tipo pero principalmente la que se ejerce con la mujer, Chile y Perú al tipificar la muerte de mujeres como concepto, o para legislarla como agravante, no hacen alusión alguna a que la muerte haya sido con violencia, se refieren solo a sancionar la muerte de una mujer y al ocurrir aquello, los operadores de justicia no registrarían ni investigarían un delito de Femicidio sino tan solo un homicidio más.

Lo que si constituye y constituirá para los Fiscales una dificultad, es el cómo establecer y recoger indicios y más tarde pruebas para la audiencia de juicio, respecto al odio, a la violencia psicológica y a la violencia de género, porque antes que evidencias físicas y concretas son situaciones un tanto subjetivas, que quedarán en muchos casos a discreción del Fiscal y del Juez, quienes resolverán según sus propias convicciones, sus ideales, creencias e incluso según su formación a nivel familiar y profesional.

Otro tema importante es que, como ocurre generalmente en la administración pública y el sector justicia no es ajeno a ello; se suele llevar registros o estadísticas de hechos en general, para cuando haya que tomar medidas o correcciones o simplemente no hacer nada, dejar todo tal como está porque aparentemente no existe problemas, hacerlo en base a esos datos. En el presente caso, cuando se requiera realizar un estudio específico, reformar normativas, buscar medidas más eficientes, realizar capacitaciones, etc., al no registrarse muerte de mujeres como Femicidios ni las muertes violentas de mujeres como tales, sino como simples homicidios, se disfraza la realidad, no se visualiza el problema en su real dimensión, se puede creer incluso que no existe problema y por ende nadie hará nada y seguiremos con una dura realidad que solo cuando se trate de un caso notorio o haya llegado a conocimiento de los medios de comunicación, en algo nos estremece, se toca el tema por unos días y luego nuevamente todo se olvida.

Es necesario continuar en la concientización del problema del Femicidio o Feminicidio, para lograr que aquellos países que aún no han legislado sobre el delito y tan solo lo han agregado como un concepto o como una agravante, lo hagan, pero entendiendo que no se trata de una muerte más, de un homicidio común, sino de la muerte de una mujer y que es necesario que estos hechos no ocurran o se prevengan porque tras este hecho habrá niños huérfanos, niños afectados de por vida porque han sido ellos, en muchos casos, los testigos presenciales de ese hecho final y de muchos casos de maltratos anteriores; traumas familiares difíciles de superar, estrés postraumáticos, la poca fe en la vida de matrimonio o de parejas estables, ya no verán a la familia como la célula base de la sociedad y lo que es más grave aún, se crearán estereotipos equivocados de que por amor se mata o de que las mujeres por no lavar, planchar o tener lista la cena les pasó aquello y merecieron morir, replicando más tarde en su vida personal y familiar lo que vivieron en carne propia.

La normativa del femicidio debe abarcar, como ocurre en Ecuador y Costa Rica, como persona activa del delito no solo al hombre sino a toda persona que, de muerte a una mujer, porque

como se lo mencionó anteriormente el agresor no solo es hombre, también ocurre en las mujeres o en personas del grupo LGBTI.

No hay duda de que el sujeto pasivo en todas las legislaciones es la mujer, sin embargo, es necesario mejorar en aquellas legislaciones que como Costa Rica, aun cuando tiene una normativa especial para penalizar la violencia contra las mujeres, sitúa límites en la estimación o calificación de las víctimas, pues solo las considera como tales a las mujeres mayores de dieciocho años, que resultan sujetos pasivos del ilícito dentro de una relación de matrimonio y mayores de quince cuando su agresor tiene relación parental. Si esto ocurre, nos debemos preguntar qué pasaría con la muerte de niñas, niñas y adolescentes o aquellas que por razones de género son consideradas así. Tal vez una salida a este inconveniente sería el considerar la edad o la característica mencionada en líneas anteriores, como circunstancia agravante de la pena.

Tampoco es conveniente que se limite la condición de víctima, como ocurre en Chile, Costa Rica y Perú, al hecho de ser o haber tenido con el agresor vínculos como cónyuge, conviviente, unión de hecho, etc. La situación que presenta nuestro país en su normativa es mucho más protectora puesto que abarca todos aquellos ámbitos en los que se puede dar las agresiones como son las relaciones de amistad, compañerismo, escolares, profesionales, confianza, subordinación, superioridad. Esto así mismo lo considera Argentina, quien si bien no lo detalla como Ecuador, si hace referencia a cualquier ámbito, puesto que expresa “en los ámbitos en que se desarrolle sus relaciones interpersonales”

Los hallazgos a nivel de la operatividad del órgano jurisdiccional con relación al femicidio podemos resumirlas en lo siguiente:

Se ha determinado que las investigaciones a cargo de los Fiscales por este tipo infracciones, no reunía estándares de calidad, esto es, que la mayoría de las investigaciones pre-procesales y procesales penales, iniciadas por una notita criminis no seguían una adecuada línea metodológica la cual facilita direccionar la investigación penal a la línea adecuada del delito específico, como lo sería el femicidio. Es difícil investigar un hecho con enfoque de género, así como obtener una prueba de contexto que facilite fortalecer la investigación.

Se determinó, que la mayoría de los países, que cuentan con la figura jurídica subjetiva, es decir legislada y sancionada en sus Códigos Penales, carecen de adecuadas herramientas procesales para poder llegar a judicializar las infracciones ante los órganos jurisdiccionales

competentes, pues no solo basta que la figura jurídica como tal se encuentre tipificada y sancionada, sino el contar con las debidas herramientas procesales adecuadas que faciliten al operador de justicia, como lo son los Fiscales, Jueces y miembros del Tribunal llegar a sancionar la infracción punible, entre estos mecanismos procesales, se podría sugerir la implementación de normas procesales de medidas de protección, normas para la obtención de prueba de contexto, la práctica de la autopsia psicológica de la víctima, el análisis del círculo de violencia del cual sufría la víctima, todo esto como normas obligatorias y de vinculación directa, en la cual los operadores afiancen sus decisiones.

Mención especial merece hacer notar un elemento de interés que presentaron los países en el estudio de la legislación, y es que no se toma en cuenta en ninguno de ellos, el análisis del in continuum de violencia, para considerarse como agravante o atenuante de la pena, es decir no se menciona un elemento que sería de gran apoyo para favorecer el desarrollo tanto del proceso, como una satisfactoria carga punitiva al momento de judicializar el caso.

Al realizar el análisis de la legislaciones, se evidenció la carencia de un importante elemento en el personal a cargo de la investigación y judicialización del delito, y es la falta de especialización por parte de los operadores del órgano jurisdiccional frente al tratamiento de estos casos, pues fue evidente que en la mayoría de casos, tanto los Fiscales como los Jueces, no estaban preparados para resolver este tipo de conflictos judiciales, originando que al momento de su juzgamiento e imposición de las sanciones lleguen incluso a confundirlo con otra figura jurídica penal y justificar a través de esa acción el efectivo acceso a la justicia por parte de las víctimas así como la aplicación del principio de la tutela judicial efectiva.

La investigación arrojó que un síntoma común que se presenta en la mayoría de las legislaciones es el que se le da una poca o casi ninguna aplicación a los instrumentos internacionales suscritos por los Estados, frente a la aplicación directa y obligatoria de los mismos, para garantizar un debido juzgamiento, es decir, en muchos casos se ha omitido la aplicación de estos instrumentos internacionales fundamentales como lo es la Convención Belém do Pará, y la Convención destinada a eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer, denegando de esta manera la administración de Justicia, y solamente se remitían a la aplicación de las normativas internas como lo era los Códigos Penales y otras normas carentes de una alta jerarquía normativa o se procedía a una simple reforma pero que no cumple con la verdadera protección que se pregona .

Existe confusión en los operadores de justicia, entre sancionar un femicidio o feminicidio y un homicidio preterintencional u homicidio simple, pues esta falta de entendimiento y diferenciación de la figura jurídica adecuada penal, ha ocasionado en las víctimas y más que nada en familiares un desasosiego o sentimiento de denegación de justicia, pues esta falta de conceptualización adecuada por parte del operador judicial, evidencia un carente tratamiento técnico jurídico del proceso, el cual se puede solucionar a través de la aplicación de instrumentos, guías internacionales existentes; pues la investigación evidenció que el cambio de figura para el juzgamiento, es una forma de impunidad camuflada.

Otro importante hallazgo que la investigación resaltó, fue la falta de sensibilización de los operadores judiciales y profesionales del derecho en miras al tratamiento de este tipo de casos, descuido generalizado que se da en la mayoría de países y que impidió que se activara y asegurara la prueba a través de correctas cadenas de custodia, protección debida de los familiares de la víctima, obtención de evidencias pre procesales, con miras a garantizar la adecuada obtención de pruebas, comparecencia de testigos en la etapa de juicio, considerándose estos testimonios, desde la perspectiva procesal, como fundamentales para el debido juzgamiento del sujeto activo de la infracción, pues en la mayoría de los casos si bien es cierto que se inició el proceso penal por la figura jurídica como tal, al momento de su judicialización en la etapa de juicio, se presentó el inconveniente de que no había colaboración por parte de la víctimas, familiares o testigos y la Fiscalía o promotor judicial perdía el interés de agotar los mecanismos para el aseguramiento de éstos, con miras a la comparecencia ante el órgano jurisdiccional.

Existe carencia de elementos claves, destinados a probar la materialidad de la infracción, y los pocos que habían sido recopilados se encontraban viciados, por ejemplo en este tipo de casos se aplicaba a las investigaciones en todos los países, el mismo tratamiento que se les otorgaba al común de los casos, como por ejemplo, en la autopsia, no se incluían determinados elementos para que el Fiscal pudiese profundizar de éstos temas, es decir, posibles lesiones anteriores que denoten síntomas de violencia intrafamiliar y a partir de allí ampliar su investigación ante círculos cercanos que aporten con información; la práctica de las experticias fundamentales, las cuales facilitan probar la materialidad de la infracción, eran meramente formulismos destinados a complementar un formulario.

La falta de aplicación del principio de la debida diligencia en la investigación penal, se destacaba en las investigaciones, pues tanto los fiscales como jueces, no agotaron los mecanismos destinados para agotar la investigación en su contexto, se limitaron únicamente

en el desarrollo de tradicionales y clásicos esquemas investigativos aplicados por costumbres a la normalidad de los casos y no se aportaron versiones de familiares, colegas de trabajo o acopiaron historias clínicas destinadas a fortalecer la debida investigación, lo que da origen a descartar la integralidad de la investigación efectuada.

Perú y Chile no se refieren a ninguna forma de violencia, simplemente tratan la muerte de la mujer pero no requiere que esa muerte sea a consecuencia de alguna forma de violencia.

3.1 Discusión.

3.1.1 Verificación de Objetivos.

En este trabajo de investigación se plantearon los siguientes objetivos:

3.1.1.1 Objetivo General:

- Conocer y analizar comparativamente la regulación del delito de femicidio en los países de Costa Rica, Chile, Perú, Argentina y Ecuador desde una perspectiva técnica jurídica.

El objetivo general propuesto se ha cumplido, pues con el arduo trabajo de recopilación de información se conoció como se ha regulado el delito de Femicidio en los países de Costa Rica, Chile, Perú, Argentina y Ecuador.

Luego de conocer aquellas normativas se efectuó el análisis comparativo entre aquellas y las que rige en nuestro país y desde el punto de vista jurídico, se pudo determinar que si bien en la actualidad ya se conoce y se habla de Femicidio en América Latina, en la normativa penal de algunos países no se lo ha tipificado específicamente como delito de femicidio y al ser así no existe formas de investigación, medidas de protección y peor aún sanción específica para este delito.

En algunas normativas de los países estudiados se lo ha incorporado como un concepto y como una agravante de otro delito, el parricidio y el homicidio; y, de las legislaciones estudiadas tan solo dos tienen una norma especial que regula este delito especial, siendo así no fue fácil ubicarlo y entenderlo y consideramos que eso es lo que va a dificultar en aquellos países una investigación, juzgamiento y sanción que erradique este tipo de infracción,

tampoco es posible cuantificar el universo de víctimas que puede abarcar este delito, puesto que muchos casos se encuadran en delitos comunes como homicidio; no se visualiza aún los amplios ámbitos en los que ocurren estas conductas penales, hacia qué población específicamente se deben dirigir las investigaciones, ni se impone una pena específica por este delito que tiene sus propias características y que difiere del homicidio, del asesinato y del parricidio.

3.1.2 Específicos:

- a.** Conocer brevemente los mecanismos efectivos existentes en el derecho comparado para la judicialización del delito de femicidio, con miras a reducir la impunidad de estos crímenes.

Este objetivo específico se cumplió en tanto en cuanto se conoció las formas sustantivas penales que rigen en países como Costa Rica, Chile, Perú, Argentina y Ecuador; y, si bien es cierto, se constató que los Estados han hecho esfuerzos y grandes avances para lograr la incorporación del femicidio en la normativa interna, ya sea como ley especial o como reformas al Código Penal, dicho esfuerzo aún es incompleto.

Se puede asegurar que la protección está incompleta ya que existe mucho por hacer, desde el concientizar que el delito de Femicidio tiene sus propias características, como por ejemplo: que lo que se desea sancionar es la muerte de mujeres que ocurre a consecuencia de mucho tipos de violencia, sea esta física, psicológica, económica, etc.; que la muerte de mujeres se da en víctimas de cualquier edad y no solo en aquellas que tienen relaciones de matrimonio o uniones de hecho sino en los diferentes ámbitos, es decir laboral, amistad, convivencia, subordinación, superioridad, etc.; por el hecho de ser mujeres o por razones de género.

Las diferentes normativas, en la forma en la que actualmente se la ha tipificado, lo que busca en parte o lo que ha tratado de combatir es la violencia contra la mujer, pero la muerte de la mujer ocurrida a consecuencia de aquella violencia aún queda en deuda porque no existe claridad de conceptos, víctimas, circunstancias de modo y tiempo en las que se dan.

Cabe recordar que en legislaciones como Costa Rica y Chile para sancionar esta conducta se requiere que la víctima tenga como característica principal el haber tenido con su agresor, una relación de cónyuge o ex cónyuge o conviviente y siendo así es un número muy reducido el de víctimas, quedan fuera de la protección aquellas mujeres que con el autor tuvieron relación

de parentesco o familiaridad, relaciones de trabajo, amistad o relaciones de superioridad, es decir es un número muy reducido de personas a quienes se protege.

Igual sucede cuando se debe establecer el autor o responsable de este delito, puesto que algunas de las legislaciones estudiadas solo establecen como posibles autores a los hombres y no como ocurre en Ecuador que el autor puede ser cualquier persona, hombre o mujer, incluso considerados así según su género, por tanto observamos que van presentándose limitantes en la prevención y erradicación de este tipo de delito.

- b.** Determinar los estándares mínimos internacionales exigidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expresados a través de principios de aplicación obligatoria, para la configuración y judicialización del delito de femicidio, a raíz de su jurisprudencia.

Resultó muy importante leer y analizar algunas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya que a través de ellas se pudo conocer algunos casos y determinar los estándares internacionales exigidos por la Corte Interamericana para erradicar la violación de derechos en general y el femicidio en especial, ya que es a través de su valiosa jurisprudencia, como es el caso de la sentencia emitida por las muertes de las mujeres de ciudad Juárez, que se conoció a nivel internacional la existencia del fenómeno femicidio y que los homicidios de mujeres se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, que las manifestaciones de violencia se basan en género y que la creación y uso de estereotipos es una de las causas y consecuencias para la muerte de mujeres.

Cuando revisamos las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podemos determinar que la violación de derechos humanos ocurre a nivel de todos los países y que son los Estados los llamados a adecuar sus normativas a los Tratados internacionales para evitar esas conductas. La Corte considera que es muy necesario la capacitación y especialización de Fiscales, Policías y Jueces en la investigación juzgamiento y sanción de delitos de violencia; que las investigaciones que se realicen ante denuncia de violación de derechos deben ser detalladas, minuciosas, oportunas y procurando no revictimizar a la víctima; que se debe respetar sus creencias, sus culturas y buscar la reparación integral de las víctimas y de sus familias, mucho más cuando en el caso de Femicidio la víctima no es solo la mujer sino las familias e hijos que quedan afectados con estos casos terribles.

Siendo las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de cumplimiento obligatorio para los Estados y conllevando además sanciones económicas, éstas permitirán el que las normativas internas de los estados se vayan ajustando a los estándares exigidos.

3.1.3 Contrastación de Hipótesis.

En el proyecto de tesis se planteó la siguiente hipótesis, la misma que se expresa en los siguientes términos:

HIPÓTESIS:

En la medida que exista dificultades culturales y operativas que no permitan la adecuada aplicación del delito de femicidio, no se tendrá un efectivo acceso a la justicia a las víctimas de violencia de género.

La hipótesis planteada en el proyecto de tesis se ha verificado en su totalidad, porque una vez que se analizó jurídicamente como está legislado el delito de Femicidio en algunos países y se determinó que si bien en algunos casos se lo incluyó ya en su normativa, en unos tan solo se lo hizo como un concepto o como una agravante, en la mayoría falta entender el fenómeno del femicidio en cuanto a sus características especiales que lo hacen diferente de otros delitos como el asesinato y homicidio y por tanto al estar regulado de esa forma – concepto-agravante-, no solo que no se lo tipifica como delito independiente sino que como consecuencia de aquello no tiene sanción y los procedimientos para su persecución e investigación no existen.

Las dificultades para su implementación se deben principalmente a que aún no se tiene conciencia del problema del Femicidio en su real dimensión. La violencia hacia las mujeres es asunto de cultura de la sociedad, de romper estereotipos incluso desde las víctimas, que al considerar como normal la violencia o porque dependen de su agresor para vivir, permiten violencias sucesivas que a la postre terminan en muerte.

Existiendo falta de normativa sustantiva, no existirá normativa de procedimiento y sumada la cultura de dominio del sexo masculino, la falta de protección a las víctimas de violencia seguirá siendo una realidad de nuestras sociedades y por ende no habrá acceso a la justicia.

Ahora bien, detallados los objetivos y la hipótesis, al compararlos con los resultados podemos mencionar lo siguiente:

Cuando realizamos el estudio de las legislaciones de Costa Rica, Chile, Perú, Argentina y Ecuador y realizamos su comparación, pudimos establecer que el problema del Femicidio ya ha sido aceptado en América Latina a partir del año 2007, fecha a partir de la cual los países en mención en sus legislaciones, ya sea como reforma al Código Penal, como ley especial o como delito independiente, incorporaron el delito de Femicidio, el mismo que se caracteriza o se lo ha identificado claramente por la muerte de mujeres, hecho que ha sucedido en número elevado y que ha motivado el implementar medidas para evitar su cometimiento, reducir la impunidad y tener un acceso efectivo a la justicia.

Al incorporar el femicidio en las legislaciones ya se lo individualiza e identifica de otros delitos que también tienen como bien protegido la vida, tales como el asesinato o parricidio y se pretende no dejar en la impunidad principalmente la muerte de mujeres ya que tras ellas hay hijos y familias afectadas, lo que en si es un logro.

Los primeros pasos se han dado, pero se puede ir mejorando; consideramos que algunos países como Chile, Perú y Argentina al considerar como sujeto activo únicamente al hombre, restringe o delimita la calificación e individualización del sujeto responsable del delito, pues no considera que cualquier persona, sea mujer, adolescente infractor o transgénero puede ser el sujeto activo de este delito y al estar tipificado en esa forma nos encontramos ante una dificultad normativa para sancionar y reducir la impunidad.

El acceso a la justicia en el caso del Femicidio, debe ser a toda mujer; recordemos que la muerte ya sea violenta o no se da por el hecho de ser mujer, por razones de género, en una niña, adolescente, adulta, cónyuge, ex cónyuge, conviviente o cualquier condición que tenga con relación a su agresor; y, mientras Chile, Costa Rica y Perú consideren que tan solo son sujeto pasivo la cónyuge o conviviente o ex cónyuge y ex conviviente del sujeto activo o mujeres mayores de quince años quedarán en la impunidad muchos casos, de allí que consideramos que Ecuador si abarca más casos de posibles víctimas, conforme lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su famoso caso del campo algodonero cuando analizó que tres de las víctimas eran menores de dieciocho años.

Todas las legislaciones estudiadas, dentro de la normativa de femicidio tienen estipulada una pena, ya sea como el agravante de otro delito o como femicidio mismo, pero no se estipula

reparaciones integrales a los familiares de las víctimas que son quienes deben enfrentar este problema tanto desde el punto de vista judicial como familiar, ya que las víctimas en muchos de los casos resultaban ser las únicas responsables directas económicamente de sus hogares.

Por otro lado, es importante siempre recalcar, que nos encontraremos con un escaso acceso a la justicia si el Femicidio como tal no está tipificado en una normativa especial, porque no solo que no existirá una pena específica para ese delito, sino que no se podrá investigar casos concretos que revista las características propias del femicidio, tales como casos de violencia, ser mujer, existencia de relaciones familiares, laborales, amistad, etc., entre víctima y agresor, confianza, superioridad etc; y al estar normado en forma muy reducida no se podrá tomar medidas de protección o prevención. No lograremos hacer justicia a las muertes violentas de mujeres si en legislaciones como Chile y Perú tan solo se da un concepto de Femicidio.

El bien jurídico protegido en el Femicidio es la vida de la mujer, por ello es necesario que todas las legislaciones estudiadas enmarquen en sus normas esta situación ya que eso haría la diferencia del homicidio y parricidio que también protege la vida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho siempre hincapié en la defensa de los derechos humanos y los Estados suscriptores de Tratados Internacionales, deben adecuar sus normativas a erradicar todo tipo de violencia, es por ello que es necesario que para no tener dificultades operativas en la sanción del delito de Femicidio, se lo determine como un delito independiente y expresar que éste abarca la muerte de mujeres como consecuencia de cualquier forma de violencia ya sea psicológico, física, sexual, económico, etc., porque así se abarcaría e investigaría un gran número de casos particulares que a simple vista no son detectados ni siquiera a nivel familiar o de amistad.

Es un camino largo y difícil de seguir en la protección y erradicación de la violencia contra la mujer, pero consideramos que se ha iniciado y en cuanto se vayan superando obstáculos a través de reformas a las normativas e implementación de técnicas de investigación y capacitación a los operadores de justicia, la reducción de casos de femicidio se hará una realidad.

3.1.4 Propuesta de Reforma

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR CONSIDERANDO

Que es deber del Estado proteger y garantizar los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, a todos los ecuatorianos y principalmente a los integrantes de la familia que comprende la célula de nuestra sociedad;

Que el Código Orgánico Integral Penal, en su Capítulo II "Delitos contra los derechos de Libertad", Sección 1a, delitos contra la inviolabilidad de la vida, en su artículo 141 tipifica el delito de Femicidio, pero que es necesario, dado los casos que se presentan proceder a efectuar reformas que permitan una mejor protección a víctimas.

Que dentro de las circunstancias agravantes del femicidio existen casos que no se han previsto y es necesario cuanto antes su reforma.

Que es necesario dentro de las medidas de protección previstas en el Art. 558 del Código Integral penal, implementar algunas que facilitarán una oportuna protección a las víctimas de violencia; y

Que es obligación del Estado, precautelar la moral, el bienestar social y la paz ciudadana, para lograr su desarrollo acorde con los adelantos científicos, dando solución a las necesidades de los ciudadanos.

En ejercicio de las atribuciones que le otorga la Constitución de la República del Ecuador, en su art. 120, numeral 6, expide las siguientes reformas:

1.- Art. 141. Refórmese por el siguiente: Femicidio.- La persona que, motivado por odio o como resultado de relaciones de poder, manifestadas en cualquier tipo de violencia, sea física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o como resultado de la reiteradas manifestaciones de violencia, o por odio indujere a una mujer al suicidio, le prestare ayuda para cometerlo o dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

2.- Agréguese en el Art. 142, de las circunstancias agravantes del femicidio lo siguiente:

142.1. Si la infracción ha infligido a la víctima lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, o actos de necrofilia;

142.2. Si la muerte ocurre a consecuencias de violencia como por ejemplo la muerte ocurrida luego de mutilación.

3.- Incorpórese en el Art. 558 como medida de protección las siguientes:

558.1. Disponer el ingreso de la víctima a hogares de acogida, en tanto se investiga y de ser el caso, se juzgan los hechos de violencia intrafamiliar.

558.2. Otorgar teléfonos de auxilio urgente a víctimas de violencia.

CONCLUSIONES

El conocimiento del delito de femicidio es aún incipiente.

No existe una definición consensuada de los conceptos femicidio y feminicidio, pero el alcance conceptual de éstos términos básicamente reposa en el acto de matar a mujer sólo por el hecho de su pertenencia al sexo o al género femenino.

Se lo nombra, se dice, se habla de femicidio en forma general, pero como delito específico e independiente en la mayoría de legislaciones no existe.

El femicidio es una progresión o consecuencia de actos violentos que ocurren *in continuum*, que van desde el maltrato emocional, psicológico, físico, tortura, violación, acoso y muerte de mujeres, actos que son tolerados por el Estado.

Como resultado del análisis comparativo entre los países de Costa Rica, Chile, Argentina y Perú, se concluyó que en ninguno de estos se han incorporado el femicidio como delito independiente, por lo tanto no existen protocolos estandarizados que permitan ejecutar acciones uniformes en la investigación del delito.

No existiendo como delito independiente o autónomo en las legislaciones estudiadas, no existen normas de procedimiento e investigación expresas.

Lo que existe en otras legislaciones e incluso en la nuestra que ya lo tipificó al femicidio como delito autónomo, son normas de procedimiento y medidas de protección aplicables en forma general para todos los delitos y en especial para el delito de violencia contra la mujer y el núcleo familiar, mas no para el femicidio.

Si las medidas de protección y la investigación por casos de violencia se dieran con la debida diligencia, no llegaríamos a casos de femicidio

RECOMENDACIONES

- El femicidio no es tan solo un problema jurídico, es un problema social, de salud y de educación, por tanto el Estado a través de sus instituciones debe promover acciones que, a corto, mediano y largo plazo, puedan prevenir el fenómeno de la violencia de género y su grave consecuencia el femicidio.
- Se debe realizar campañas de sensibilización para romper los estereotipos sexistas que propician la violencia de género y se debe determinar espacios en todos los medios de comunicación, que permitan la denuncia pública y la condena de actitudes y comportamientos violentos masculinos hacia la mujer, pues muchas veces las mismas víctimas no denuncian violaciones a sus derechos por su dependencia económica o moral hacia el agresor.
- Promocionar o dar a conocer a través de Defensoría Pública, Fiscalía, Consejo de la Judicatura, consultorios gratuitos, Universidades, colegios, etc, la existencia y procedimiento para la adopción de medidas de protección a víctimas de violencia, lo que evitaría en lo posterior los casos de femicidio.
- Los países latinoamericanos, a través de sus representantes, deben acoger y aplicar en su legislación sustantiva y procedimental los estándares internacionales que recomienda la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias, a fin realizar de forma correcta la fase pre investigativa o administrativa, investigativa, prueba, juzgamiento y sanción el delito de femicidio.
- Los países latinoamericanos deben tipificar como Un tipo penal independiente el femicidio, esto permitirá visibilizar el hecho, sancionar el delito y erradicar la impunidad. Es un medio idóneo para que el Estado conozca más sobre este fenómeno y desarrolle acciones eficaces de prevención.
- La investigación y juzgamiento del delito de femicidio deberá ejecutarse con la debida diligencia, conforme lo recomienda la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual se traduce en una investigación imparcial, seria y exclusiva. Esto permitirá establecer la materialidad de la infracción, conocer las circunstancias de modo y tiempo en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad del procesado, otorgando confianza en la ciudadanía y especialmente a los familiares de las víctimas.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea de Costa Rica. (2007). *Ley. Nº 8589. La Asamblea Legislativa De La República De Costa Rica. Decreta: Penalización De La Violencia Contra Las Mujeres.* Presidencia de la República.—San José.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Art 18.* (Primera Edición ed.). Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Art. 51.* Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Ley Nº 29819. Ley que modifica el Artículo 107 Del Código Penal, Incorporando .* Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Código Orgánico Integral Penal. Asamblea Nacional. Considerando tercero.* Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Art. 142.* Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Art. 25.* Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Art. 29.* Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Art. 34.* Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Art. 44.* Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Art. 45.* Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Art. 46.* Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Art. 47.* Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Constitución de la República del Ecuador 2008.* Quito.
- Atencio, G. (2011). *Feminicidio- Femicidio: Un paradigma para el análisis de la violencia de género. Feminicidio. .*
- Código Penal Argentino. (2012). *Ley 26.791.Modificaciones. Sancionada: Noviembre 14 de 2012.*
- Código Penal Chileno. (2010). *La Ley Nº 20.066 Sobre Violencia Intrafamiliar, Estableciendo El "Femicidio", Aumentando Las Penas Aplicables A Este Delito. Reforma las Normas Sobre Parricidio. Art 390, Literal b). 18-Dic-2010.*

- Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos. (2006). *I Informe Regional: Situación y Análisis del Femicidio en la Región Centroamericana en Agosto* .
- Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos. (2006). *I Informe Regional: Situación y Análisis del Femicidio en la Región Centroamericana en Agosto del 2006*, pag. 33.
- Convención de Belém do Pará. (1996). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará. Ley 24632. 13 de marzo de 1996, Promulgación: 1 de abril de 1996. Publicación: B.O. 9 de abril de 1996. Brazil.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1989). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Pag 36.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Campo Algodonero vs. México. Sentencia 16 nov. 2009. Pag. 76.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Caso Comunidad Moiwana vs. Suriname del 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 147, pag.64).*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Caso González y Otros: Caso Algodonero vs. México, Sentencia, 2009, párr. 346, 456 y 460, pags. 90 y 116).*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Caso Masacre del Pueblo Bello Vs. Colombia, Serie C, No.140, párr. 151. Pag. 110.*
- De Los Rios Marcela, & Lagarde. (s.f.). *Antropología, feminismo y Política, Violencia Femicida Y Derechos Humanos De Las Mujeres*. Universidad Autónoma De México(Unam).
- Declaración sobre el Femicidio del Comité de Expertas/os (documento MESECVI/CEVI/DEC. 1/08), del 15 de agosto de 2008, punto 2. LEY NÚM. 20.480. (2008).*
- Diccionario de la Lengua Española. (s.f.).
- Ecuador, A. N. (2016). *Código Orgánico Integral Penal. Art. 18. Quito.*
- Femicidio- femicidio. Un Paradigma. El análisis de la violencia de género.Sección_Feinicidio paper 02 . (2016).*
- Femicidio- femicidio. Un Paradigma. El análisis de la violencia de género.Sección_Feinicidio paper 02 libro pdf. (s.f.).*

Fiscalía General del Estado. (2014-2015). *Femicidio. Análisis Penológico 2014-2015*. Quito, Ecuador.

Graciela, A. (2011). *Feminicidio- Femicidio: Un paradigma para el análisis de la violencia de género. Feminicidio*.

Marcela, L. y. (s.f.). *Antropología, feminismo y Política, Violencia Feminicida Y Derechos Humanos De Las Mujeres*. Universidad Autónoma de México(Unam).

Naciones Unidas Panamá. (Noviembre de 2010). Publicación realizada por el Sistema de Naciones Unidas de Panamá, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) MujeresCo_web.

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*.

Russell, D. (2006). *Definición de Feminicidio y Conceptos Relacionados*". En Diana E. Russell y Roberta A. Harmes (Eds.) *Feminicidio: una perspectiva global*.